

Del
679



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

Facultad de Derecho

**REGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS
DIVIDENDOS EN MEXICO**

Tesis Profesional
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

present a

JOSE ANTONIO Riquer RAMOS



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
MÉXICO, D.F. DE LOS PROFESIONALES

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I.	EL PROBLEMA DE LA DOBLE IMPOSICION ECONOMICA	PAG.
A.	Consideraciones generales.	1
B.	Sistemas de tributación por concepto de utilidades distribuidas.	9
1.	El sistema clásico o del ente separado	9
2.	El sistema de integración.	12
a)	Mecánica de imposición sólo sobre las sociedades.	20
b)	Mecánica de imposición sólo sobre los dividendos o utilidades.	20
c)	Mecánica de acreditamiento en los dividendos percibidos.	21
-	Modalidad de retención	22
-	Modalidad de acreditamiento ciego.	23
d)	Mecánica de exención de dividendos	24

	PAG.
C. Elementos característicos de las entidades generadoras de utilidades.	25
1. personalidad jurídica.	28
2. Conformación por socios o accionistas.	28
3. Partes sociales y acciones.	34
D. Tipos de sociedades mercantiles.	
1. Sociedad en nombre colectivo	36
2. Sociedad en comandita simple.	40
3. Sociedad de responsabilidad limitada.	42
4. Sociedad cooperativa.	45
5. Sociedad en comandita por acciones.	47
6. Sociedad anónima.	49
a) Denominación social.	49
b) Constitución.	50
- Socios	
- Capital	
c) Modificación estatutaria.	51
- Aumento de capital social.	51
- Reducción de capital social.	54

	PAG.
d) Acciones y otros títulos de las sociedades anónimas.	56
e) Organos de la sociedad	57
II. TRATAMIENTO FISCAL A LOS DIVIDENDOS HASTA EL AÑO DE 1978.	
A. Período de 1921 a 1964.	
1. Ley del Centenario 1921.	60
2. Ley del Impuesto sobre la Renta de 27 de febrero de 1924.	61
3. Ley del Impuesto sobre la Renta de 18 de marzo de 1925.	62
4. Ley del Impuesto sobre la Renta de 31 de diciembre de 1941.	63
5. Ley del Impuesto sobre la Renta de 31 de diciembre de 1953.	65
6. Ley del Impuesto sobre la Renta de 31 de diciembre de 1962.	67
7. Reforma de diciembre 28 de 1967.	68
8. Reforma de diciembre 30 de 1970.	70
9. Reforma de diciembre 27 de 1971.	70

	PAG.
10. Reforma de diciembre 29 de 1972.	72
11. Reforma de diciembre de 1975.	72
12. Reforma de diciembre 29 de 1978.	73
III. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS DE 1979 a 1982	
A. Exposición de motivos respecto a la introducción del nuevo sistema de integración.	76
B. Mecánica de operación del régimen opcional.	78
C. Casos en que no procede el ejercicio de la opción.	83
D. Problemas que presenta el régimen opcional.	86
- Inaplicación práctica	
- Aumento de tasa	
- El problema de las personas físicas empresarios	

PAG.

IV. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS DE 1983 a 1984.

A. Mecánica de operación.	90
B. Tratamiento a los dividendos en las sociedades mercantiles .	92
1. Reglas para la determinación de pagos provisionales.	92
C. Determinación del resultado fiscal.	97
D. Tratamiento de los dividendos cobrados por personas físicas.	
1. Ingresos por utilidades distribuidas	100
2. Retenciones que se consideran como pagos definitivos.	105
3. Obligaciones de quienes paguen dividendos	107
4. Obligaciones de quienes reciben los dividendos.	110

E. Problemas derivados del sistema de integración operado bajo el método de deducción de dividendos.	111
1. Dividendos a cuenta de utilidades (interinos o intermedios).	112
2. Descapitalización sistemática.	116
3. Financiamiento diverso al de reinversión de utilidades.	117
4. Carga financiera en la recuperación del impuesto pagado por la empresa.	118
- Ejemplo que muestra el efecto financiero.	120
5. Reubicación de los niveles de decisión para el reparto de dividendos.	121
6. Manejo de resultados por medio de la deducción de dividendos.	122
7. Consecuencias del régimen sobre los "beneficios fiscales".	125
8. Manipulación del sistema, mediante reducciones de capital social.	127

PAG.

V. TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A LOS DIVIDENDOS

PARA 1985.	135
A. Descapitalización sistemática	136
B. Triangulación de acciones.	138
C. Manejo de resultados.	141
D. Doble deducción	147
E. Transición 84 - 85	148

VI. TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A LOS DIVIDENDOS A

PARTIR DE 1986.

A. Esquema de operación	151
B. Sociedades Mercantiles	152
1. Resultado fiscal	152
- Ejemplo No. 1	153
- Ejemplo No. 2	154
2. Determinación de la utilidad fiscal ajustada.	156
3. Determinación de la pérdida fiscal <u>ajus</u> tada.	158
4. Determinación del impuesto acreditable	158

	PAG.
C. Concepto de Rendimiento Fiscal	160
Ejemplo No. 1	162
Ejemplo No. 2	163
D. Mecánica de Operación del Régimen de Integración por Acreditamiento, cuando la Utilidad Fiscal es inferior a la Utilidad Contable	164
Ejemplo No. 1	165
Ejemplo No. 2	166
E. Mecánica de Operación del Régimen de Integración por Acreditamiento, cuando la Utilidad Contable es menor a la Utilidad Fiscal.	167
Ejemplo	168
F. Casos en que varía el Factor para determinar el Impuesto Acreditado.	169
Ejemplo	171
G. Bases Especiales de Tributación.	172

	PAG.
H. Conceptos considerados como ingresos para efectos de acumulación.	173
I. Registro de utilidades y de rendimientos fiscales.	176
J. Sociedades de inversión.	178
K. Pago de dividendos a personas morales sin fines de lucro.	180
L. Otras disposiciones aplicables. (Título IV Ley del Impuesto sobre la Renta)	183
1. Retención del impuesto.	185
- Ejemplo	186
2. Reembolso de acciones	187
3. Acciones adquiridas de un tercero.	188
4. Entero del impuesto.	188
M. Residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en - México.	189
- Retención	191
- Entero	191
Conclusiones	193

INTRODUCCION

La aparición en nuestro país del gravamen a las utilidades generadas por las sociedades mercantiles, tanto a nivel social, como a nivel de accionista surge a partir de 1943, con motivo del decreto de 22 de enero de ese año, por virtud del cual el Ejecutivo, en ejercicio de facultades extraordinarias que le fueron otorgadas durante el período de emergencia, surgido en nuestro país a raíz de su participación en la Segunda Guerra Mundial, adicionó en la Ley del Impuesto sobre la Renta la fracción IX bis en el artículo 15 señalando como sujetos de gravamen -- " los ingresos procedentes de acciones u otros títulos similares ".

Con tal motivo, este trabajo pretende presentar al estudioso de la materia fiscal un panorama general de la situación que, al respecto, fue generándose en México a -- partir de la llamada "doble imposición económica" a los

dividendos, hasta llegar al esquema que se pretende entre en vigor a partir de 1987.

No se trata, ni con mucho, de presentar un erudito estudio sobre el tema, sino esbozar de manera esquemática los diferentes tratamientos que este tipo de ingresos han recibido desde 1921, procurando llegar a algunas conclusiones, que acaso aporten elementos en la aplicación del esquema mas apropiado para que opere en México.

Sirva también éste modesto esfuerzo, que en buena medida han animado varios funcionarios de la Secretaría de Hacienda, que se citan durante el desarrollo, para que los abogados se interesen más en estas materias que a la fecha parecen reservadas a los especialistas de disciplinas, tales como la contaduría o la economía.

I.- EL PROBLEMA DE LA DOBLE IMPOSICION ECONOMICA

A. CONSIDERACIONES GENERALES

La Comisión de la Organización de Estados Americanos señaló en 1976:

" En la vida económica, las empresas existen para obtener utilidades. Detrás de cada empresa, a su vez, existen personas físicas que son en definitiva sus titulares, y que - se encuentran más o menos distantes de ella, desde el punto de vista jurídico "(1).

El punto de vista álgido de la tributación, como se advertiría a primera vista, radica en decidir qué tratamiento fiscal han de tener las rentas que obtiene la empresa y, dentro de ellas, las que recibe el empresario. Dicho de otro modo se trata de resolver si ha de reconocerse sustantividad suficiente a esos entes intermediarios como para - interponerse en el camino de las rentas hacia las personas físicas, constituyendo sujetos tributarios independientes o autónomos o si, por el contrario, esos entes, en princi

(1) Asociación Latinoamericana del Libre Comercio " La Imposición de la Renta de las Empresas " documento preparado por la Misión de la Organización de Estados -- Americanos Montevideo Uruguay 1976. p. 189.

pio, han de ser considerados como meros conductores de rentas hacia ellas.

El primer criterio se denomina del " ente separado ", - por cuanto parte de la base de que la entidad intermedia es un sujeto distinto y diferente de la persona física. Por consiguiente, la imposición operará en dos - momentos; primero a nivel de entidad, y luego, independientemente, en impacto de las personas físicas, por - las utilidades que a éstas proporcione la entidad.

Esta consecuencia es denominada comunmente " doble imposición económica " la cual se explica como sigue: las mismas utilidades sufren doble gravamen, a nivel - de entidad y de persona; sin embargo, los defensores - del criterio de ente separado impugnan tal denominación ya que, según su criterio, en tanto se trata de sujetos distintos, no puede hablarse de doble imposición.

Este criterio es susceptible de aplicarse, tanto a las empresas, como restringirse a las sociedades de capital, según los distintos objetivos que inspiren el sis tema.

La citada Comisión señaló acerca de este punto de vista:

" El segundo criterio parte de la base de que las personas físicas son los únicos entes cuya capacidad contributiva importa, y que las entidades intermediarias son meras conductoras de renta hacia ellas. En consecuencia, tal criterio busca la " integración plena " de las rentas obtenidas por las sociedades, en el impuesto a la persona física. La problemática aquí queda reducida a las sociedades de capital, por cuanto la empresa unipersonal, o - las sociedades personales, son susceptibles de criterios de integración plena sin mayores dificultades " (2).

(2) ALALC. ob. cit. p. 190

A continuación, analizaremos los sistemas descritos en función de su efecto sobre el destino de las utilidades.

Algunos especialistas han señalado los antecedentes del caso refiriéndose de la siguiente manera:

" Las sociedades mercantiles, fundamentalmente las sociedades anónimas, derivaron del rápido crecimiento económico que se produjo en los países europeos a partir de los siglos XVII y XVIII, lo que trajo la necesidad de buscar formas jurídicas propias para encauzar mejor los capitales privados disponibles, limitando la responsabilidad al aporte efectuado. Las personas, como tales, quedaron así separadas jurídicamente de la sociedad, que constituye una persona distinta de las que aportaron el capital "(3).

" Cuando posteriormente surge el impuesto a las utilidades o réditos se debió buscar la mejor forma de gravar este tipo de sociedades. Esta tarea se hizo más difícil cuando en este impuesto se introdujeron tasas progresivas. Por

(3) RUIZ HERRERA Pablo. Conferencia dictada el 26 de febrero de 1985 en Ciudad Obregón, Sonora. (no publicada)

otra parte, la importancia creciente de las sociedades - anónimas y la participación cada vez mayor del sector es total dentro del producto nacional, asignó al impuesto a las utilidades a cargo de las sociedades un papel importante dentro del sistema tributario de muchos países. El origen de la dificultad señalada reside precisamente en el carácter personal del impuesto a los dividendos frente al carácter impersonal o anónimo de esta clase de sociedades "(4).

La utilidad de una sociedad puede ser distribuida, creando así un ingreso para los accionistas, pero también puede ser utilizada la utilidad como reserva de la sociedad, lo que da origen a las utilidades no distribuidas. De esta forma, la utilidad aparece directamente como de la sociedad y ella puede o no distribuirla a los accionistas, surgiendo la posibilidad de gravar tanto a la sociedad co

(4) RUIZ HERRERA Pablo. Ob. cit.

mo al accionista y consecuentemente el problema del impuesto a las utilidades consiste en ponderar la conveniencia o no de establecer esta doble imposición.

El señalamiento anterior debe considerarse desde un punto de vista económico, toda vez que en el ámbito jurídico es de explorado derecho que el gravamen aplicable a los entes referidos incide en dos sujetos pasivos diversos con personalidad jurídica independiente uno del otro.

De esta forma surgen múltiples consideraciones para gravar con justicia los ingresos que obtiene una sociedad y los accionistas. Estas consideraciones han llevado al establecimiento de procedimientos impositivos alternativos - que comentaremos posteriormente.

El autor Harold M. Groves, sostiene como uno de los principales argumentos económicos para evitar el doble gravamen consiste en: " que puesto que la sociedad paga impuesto por sus ganancias, no debería obligarse a los -

accionistas a pagar un impuesto adicional por esas mismas ganancias, cuando se les reparten como dividendos. El - gravarlo dos veces equivale a un doble impuesto distintivo " (5).

Así, se considera que el impuesto que grava a la corporación no es más que un sistema para recaudar en la fuente; por lo que una vez obtenido el impuesto, debe eximirse - al accionista de todo o al menos en parte, del gravamen.

Por otra parte, el tratamiento separado de la sociedad anónima y de los accionistas se ha pretendido justificar mediante una extensión del campo legal al ámbito económico considerando a la sociedad como un ente separado para propósitos impositivos, divorciada de los individuos que son

(5) GROVES M. Harold. Finanzas Públicas. Editorial Trillas, México 1975. p. 75.

sus propietarios, estimando que el accionista común no tiene control directo sobre los planes de la empresa que son típicamente determinados por sus directores y así los beneficios no pertenecen directamente a los accionistas que pueden ser retenidos en la sociedad.

Por otra parte, un argumento simple, pero fundamental de política fiscal, consiste en que de esta manera pueden obtenerse mayores ingresos fiscales, con efectos posiblemente peores que los del impuesto a las utilidades de dichas sociedades.

La situación anterior ha conducido al establecimiento de diversos procedimientos alternativos para gravar a las utilidades o réditos.

"Diversos especialistas han señalado cuales son los principales sistemas y métodos de imposición a las utilidades, clasificación que debe ser estimada en forma convencional y exclusivamente para efectos explicativos, toda vez - -

que no existe al respecto un criterio universalmente - reconocido. Adicionalmente, cabe señalar que algunos de los métodos no se aplican en forma pura sino que - en los sistemas tributarios han cobrado modalidades"(6).

B. SISTEMAS DE TRIBUTACION POR CONCEPTO DE UTILIDADES DISTRIBUIDAS.

1. Sistema clásico o del ente separado.- Considera sujetos a la imposición tanto a la sociedad como al accionista.

De acuerdo a él, la entidad tributa el impuesto por las utilidades totales, y a su vez las utilidades que distribuya constituyen para la persona física que las percibe rentas de colocación de capitales, y en tal carácter están sometidas al impuesto personal sobre la renta, con la progresividad que corresponda a su nivel de ingreso.

(6) RUIZ HERRA Pablo. Ob. cit.

Ello quiere decir que, en definitiva, las utilidades de la entidad sufren una imposición distinta, según se distribuya o no. Si se distribuyen, existe una primera imposición a nivel de entidad, y una segunda a nivel de persona física, lo cual permite hablar de que éstas últimas sufren una " tasa combinada " producida por el hecho de que el accionista recibe dividendos que han sido disminuidos por el impuesto pagado a nivel social. La tasa combinada, entonces, resulta de considerar la tasa que tributa la entidad, el saldo líquido que queda para distribuir, y el impuesto aplicado sobre la utilidad retirada, el que depende en cada caso de la escala de progresividad en que se encuentre el accionista.

Este sistema clásico, puede instrumentarse, tanto tomando como sujetos pasivos a las sociedades, como a las personas físicas con actividades empresariales.

No cabe duda de que, técnicamente, éste es el sistema más sencillo, pues los problemas que presenta son pocos.

La Comisión de la Organización de Estados Americanos señala en este sentido que:

" Por un lado, en caso de que una sociedad sea accionista de otra, se plantearía el riesgo de una imposición, ya no doble, sino triple o múltiple; pero el problema puede solucionarse mediante el simple expediente de excluir los dividendos percibidos de otras empresas de la utilidad imponible de la sociedad perceptora " (7).

Otro problema podría plantearse en las sociedades cerradas, por cuando a los accionistas-dirigentes tendrían la tentación de defectuar reales distribuciones de utilidades encubriéndolas como préstamos a los socios, asignación de gastos de representación, etc.; pero estos aspectos pueden ser solucionados.

(7) ALALC. ob. cit. p. 192.

También existirían los problemas inherentes a la individualización de accionistas a efecto de verificar que en su declaración personal de rentas se incluyen los dividendos.

En cuanto a sus desventajas, consistirían básicamente en que posibilita, según los detractores de ese punto de vista, una doble imposición económica de efectos negativos, y en que discrimina el tratamiento fiscal de empresas similares según se hubieren conformado - jurídicamente.

2. Sistema de Integración.- Este sistema, considera a los accionistas como propietarios de la empresa que obtiene una utilidad equivalente a la proporción que corresponde al paquete accionario de cada uno de ellos en el beneficio total de la sociedad. De acuerdo con esta concepción, no se reconoce personalidad a la so-

ciudad para los efectos tributarios y sus utilidades se atribuyen totalmente a los accionistas, en la proporción pertinente y aún cuando no hubieran sido distribuidas por aquélla, a fin de determinar el impuesto personal a la renta.

En este sistema la identificación de la sociedad con el accionista es completa y la totalidad de las rentas de la primera se integra en el impuesto personal. En realidad, supone aplicar a las sociedades anónimas ó similares el mismo tratamiento que normalmente se dispensa a las sociedades de personas en los regímenes unitarios de imposición a la renta. Precisamente, quienes abogan por la adopción del criterio de la también llamada -- " transparencia fiscal ", fundan su posición en razones vinculadas con los principios de neutralidad y de equidad, alegando que el impuesto no debe discriminar en -- función de la forma jurídica que se adopte para organizar la empresa y que la atribución de las rentas a los

titulares del capital de tales entidades, constituye la única medida que permite que las utilidades de las empresas tributen de acuerdo con el principio de la capacidad contributiva, ya que éste no puede concebirse - sino en relación con las personas físicas.

Por otra parte la Comisión de la Organización de Estados Americanos señaló al respecto:

" Sin embargo, la opinión predominante en la doctrina - entiende que el sistema comentado no contempla la realidad que configura la sociedad anónima abierta. Considerando la existencia jurídica y económica independiente que se atribuye a tales entidades, se señala - que el criterio de la transparencia fiscal da lugar a que los accionistas deban tributar el impuesto sobre sumas que no tienen la seguridad de percibir ni como dividendo ni como ganancias de capital, ya que la fluctuación de la cotización de las acciones es irregular e imprevisible y, por lo general, no evoluciona en función de la retención de beneficios por parte de la empresa. Asimismo, se señala que aún cuando aquellas -

fluctuaciones fueran regulares, se presentarían situaciones anómalas, como sucedería cuando se transfiriere una acción cuya cotización se elevó a raíz de previsiones favorables sobre los beneficios del año, en cuyo caso el transferente se beneficiaría con la renta en tanto que el impuesto lo tributaría el adquirente, que revistiría el carácter de accionista al cierre del ejercicio comercial. También se arguye que los repartos de beneficios anteriores no estarían gravados en función de sus perceptores, a pesar de constituir para ellos una renta y se destacan los graves problemas de aplicación que provoca el sistema " (8).

" En virtud de las objeciones puntualizadas, aún entre los defensores del sistema, la mayoría recomienda su implantación con carácter opcional, de forma que las sociedades pudieran optar entre tributar como tales o adjudicar sus utilidades a los accionistas, a fin de que éstos sean sujetos de la imposición " (9).

-
- (8) ALALC Misión de la. Programa de Tributación OEA
Montevideo, Uruguay. Editorial Banco Nacional de
Comercio, S.A.
Revista de Comercio Exterior Vol. Núm. 1 p. 17 (1977)
- (9) Idem p. 20

"Esta aplicación opcional, vigente durante algún tiempo en Gran Bretaña (partnership), obedecería a un propósito de neutralidad, a fin de mitigar la discriminación que implicaría el criterio del ente separado al acordar un tratamiento distinto a las sociedades de capital. En realidad, y aún cuando se considerara que el problema vinculado a la neutralidad es relevante, la solución que se comenta podría favorecer a sociedades de personas de limitada dimensión, organizadas bajo la forma societaria anónima, cuyos socios tributen en el impuesto progresivo con una tasa media inferior a la del impuesto a cargo de las empresas -sociedades que, por otra parte, no cumplen la función económica que justifica las ventajas inherentes a la forma jurídica adoptada- pero no contemplaría la situación que se plantea cuando, siendo esas tasas medias superiores a la segunda, aquellas sociedades se transforman en anónimas a fin de congelar la imposición en el nivel de la

tasa que soportan estas últimas. Por otra parte, como es posible que los distintos socios de una misma empresa están situados en diferentes tramos de la escala -- progresiva, el ejercicio de la opción puede provocar - situaciones conflictivas entre ellos" (10).

" Dado que, cualquiera sea el destino que la empresa dé a sus utilidades, el total de las mismas se adjudicará a los accionistas, en principio puede considerarse que el sistema es neutro respecto de las decisiones de la empresa en cuanto a la distribución o retención de sus beneficios" (11).

" Si se acepta que en las sociedades abiertas las decisiones de la empresa se toman considerando sus propios intereses y no los de los accionistas, podría concluirse que al abaratare el autofinanciamiento a raíz de la supresión del impuesto a las sociedades, ellas procederían a retener una mayor proporción de sus utilidades " (12).

(10) ALALC ob. cit. p. 20.

(11) ALALC ob. cit. p. 21.

(12) ALALC ob. cit. p. 22.

" Sin embargo, este efecto se vería contrarrestado, al me-
nos parcialmente, por la necesidad de adoptar una políti-
ca de dividendos que compense el desestímulo que provoca-
rá en los inversores de la aplicación del impuesto perso-
nal sobre las utilidades que las empresas retienen en su
poder "(13).

" En las sociedades cerradas la preeminencia del factor -
personal no sólo dará lugar a que los accionistas tomen -
de las utilidades de la empresa las sumas necesarias para
hacer frente al pago del impuesto personal, sino que es -
lógico suponer que los dividendos se incrementarán, al -
carecer de objeto las retenciones de utilidades que res-
ponden al propósito de disminuir el impuesto personal a -
la renta de los accionistas "(14).

" En resumen, cabe concluir que el sistema de " transparen
cia fiscal " es recomendable si el objetivo persegui- - -

(13) ALALC ob. cit. p. 22.

(14) ALALC ob. cit. p. 22.

do es el de utilizar la imposición a la renta en función de una política de distribución del ingreso, ya que, en lo que a utilidades de empresas se refiere, daría al impuesto personal la mayor globalidad y progresividad posible " (15).

" En cambio, y según se desprende de las consideraciones antes formuladas, no resulta adecuado para inducir a la formación de ahorro a nivel de empresas. Por otra parte, como la imputación de utilidades a fin de determinar el impuesto personal no supone necesariamente su percepción por parte de los accionistas, no podría utilizarse para inducir a la formación de ahorro a nivel de personas, siendo de destacar, además, que la circunstancia puntualizada dificulta la incorporación al impuesto personal de mecanismos destinados a captar recursos destinados a la inversión " (16).

(15) ALALC ob. cit. p. 20

(16) ALALC ob. cit. p. 20

a) Mecánica de imposición solo sobre las sociedades.

Algunos especialistas han manifestado al respecto que:

" Los países que han aplicado este sistema de imposición constituyen una minoría y en su mayor parte se caracterizan por una menor evolución económica y las disposiciones legales aplicadas son comparativamente sencillas. Entre los países que han adoptado este método cabe citar a Haití, El Salvador, Guatemala, Colombia y Nueva Zelanda. Sin embargo, en estos países se ha producido una tendencia a incluir los dividendos dentro de la esfera de la tributación, toda vez que el inconveniente mayor del método señalado, radica en que hace inexistente la progresividad o equidad vertical en el ingreso de las personas físicas " (17).

b) Mecánica de imposición sobre los dividendos o utilidades.

En este método se excluye el impuesto a las sociedades para gravar únicamente los dividendos. La crítica que

(17) RUIZ HERRA Pablo. Ob. cit.

ha recibido radica en que induciría a utilizar las sociedades como bancos de ahorro. Si sólo existiera impuesto sobre la utilidad realizada por los accionistas, las utilidades de las sociedades que no fueran distribuidas como dividendos escaparían completamente a la imposición; de esta forma, la sociedad anónima se transformaría en un instrumento que permitiría la reinversión de utilidades sin que éstas estuvieran sujetas al impuesto, a pesar del hecho de que constituyen una fuente impositiva adecuada al ser una corriente ordinaria de utilidades.

d) Mecánica de acreditamiento en los dividendos percibidos.

Este método consiste en que permite a los accionistas un crédito por los impuestos pagados por la sociedad sobre la parte de utilidades distribuidas como dividendos. A su vez, este método puede presentar dos modalidades:

- Modalidad de retención.

La primera modalidad denominada de retención, consiste en que al momento de que el accionista calcula el impuesto sobre los dividendos, la parte del impuesto que recae sobre la sociedad se considera simplemente como un gravamen sujeto a retención, comparable al procedimiento de retención de salarios. Así, el contribuyente, al determinar su obligación tributaria - incluye en su ingreso tanto los dividendos como el impuesto pagado por la sociedad sobre sus utilidades. Posteriormente al cálculo del monto a pagar, disminuye de esa cantidad la parte proporcional del impuesto pagado por la sociedad que le corresponde.

Si su utilidad es tal que la cantidad retenida exceda a su obligación tributaria total, tendrá derecho a un reembolso. Las utilidades sociales pendientes de distribuir se gravan a la tasa normal para las sociedades anónimas. Así, esta modalidad permite eliminar en --

forma efectiva el tratamiento inequitativo de los accionistas individuales.

- Modalidad de acreditamiento ciego.

La segunda modalidad permite al accionista un crédito ciego por el impuesto pagado sobre la sociedad. En esta modalidad el accionista en el cálculo de su obligación tributaria incluye todos los dividendos - pero excluye el impuesto pagado por la sociedad, posteriormente a la determinación del monto a pagar, deduce del impuesto adeudado un monto equivalente a un porcentaje determinado que se aplica sobre los dividendos percibidos. Esta modalidad, que fue establecida por Canadá en 1949 tiene como crítica el no - eliminar el tratamiento inequitativo, sin embargo, - su establecimiento no tuvo tal propósito, ya que sólo buscó atemperar el riesgo de que la carga tributaria doble impidiese la expansión empresarial.

d) Método de exención de dividendos.

Esta alternativa consiste en permitir a las sociedades - deducir las cantidades pagadas como dividendos al determinar sus utilidades gravables. Este procedimiento busca el efecto de mantener el impuesto exclusivamente sobre las utilidades sin distribuir, mientras que los dividendos serían en su totalidad gravados en manos de los accionistas. De esta forma, no es necesario el reconocimiento de ningún crédito de impuesto pagado por la sociedad; sin embargo, este método presenta ciertos problemas sobre la política de dividendos a seguir y sobre probables distorsiones económicas. Así, se estima que genera un incentivo adicional para distribuir utilidades en forma de dividendos, especialmente en los casos en que las decisiones las ejecuta la dirección de la empresa. Dicha política, durante los períodos de inflación produce efectos indeseables, ya que tiende a retardar la tasa de formación de capital. Adicionalmente se considera que generaría pro-

blemas entre empresas nuevas y en crecimiento frente a la competencia con empresas antiguas, ya que las primeras que requieren mantener utilidades para su expansión, estarían sujetas a un impuesto mayor que los competidores establecidos ya que éstos no necesitan fondos para la expansión empresarial, lo adecuado es el empleo de métodos que favorezcan el estímulo empresarial conservando los principios de equidad.

c) Elementos característicos de las entidades generadoras de utilidades.

Se ha señalado en la sección precedente que la imposición a las ganancias distribuibles se aplica a las organizaciones corporativas denominadas sociedades, por lo que se abordarán sus características generales y los tipos o clases que reconoce la legislación vigente.

La actividad económica se realiza fundamentalmente por empresas, concepto que tiene una connotación económica en -

cuanto que constituye un ente organizativo de los factores de la producción. La empresa puede ser llevada a cabo tanto por personas físicas, como por personas morales.

Cuando la actividad empresarial se realiza por personas físicas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la utilidad fiscal que obtenga se sujeta al régimen de globalización de personas físicas, ya que la utilidad no es susceptible de distribuirse entre accionistas o socios que tengan derechos patrimoniales y corporativos distintos a los de la negociación mercantil.

En cambio cuando la actividad empresarial se lleva a cabo por personas morales, como consecuencia derivada de su actividad social, las ganancias o utilidades sociales tienden a ser distribuidas entre sus socios o accionistas, situación que determina la posibilidad de gravar tanto las utilidades de la persona moral, como aquéllas que percibe

el socio o accionista, en virtud de que la personalidad jurídica de la sociedad reside en considerar a éstas con absoluta independencia de la personalidad jurídica de -- sus integrantes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades mercantiles determinan dicho impuesto conforme a su Título II. Al no establecer cuáles son estas sociedades mercantiles debe acudir a la legislación mercantil para identificarlas.

Previamente a la clasificación que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, conviene resaltar algunas de las características sobresalientes de dichas sociedades mercantiles.

1. Personalidad Jurídica

Mantilla Molina sostiene al respecto que:

" La Ley General de Sociedades Mercantiles explícitamente dota de personalidad jurídica tanto a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, como a las que se hayan exteriorizado a terceros con tal carácter. Las consecuencias de esta personalidad son las de dotar de las siguientes atribuciones a las sociedades: capacidad jurídica, un patrimonio, un nombre, un domicilio ".

" Esta característica es la que ha permitido que jurídicamente se reconozca a las sociedades como un ente o sujeto fiscal diverso de los socios, ya que en ello se ha apoyado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para reconocer la validez constitucional del impuesto a los dividendos con independencia del impuesto sobre la renta que debe ser cubierto por la sociedad " (18).

2. Conformación por socios o accionistas.

Las sociedades se conforman por personas físicas o mora-

(18) MANTILLA MOLINA Roberto L. " Derecho Mercantil " México, Editorial Porrúa, 1975 p. 195.

les que mediante sus aportaciones y previo el cumplimiento de los requisitos formales integran el capital social de las sociedades.

De acuerdo a lo anterior el propio Mantilla Molina sostiene que:

" las obligaciones de los socios consisten fundamentalmente en aportar los medios necesarios para la realización del fin común. Dichas aportaciones pueden ser de dos clases: aportaciones de industria y aportaciones de capital. Cabe señalar que sólo las sumas de aportaciones de capital, estén exhibidas o no lo estén, es lo que constituye el capital social. Las aportaciones de industrias por su propio carácter, no pueden computarse en el capital social " (19).

El mismo autor continúa expresando en este sentido que:

" A su vez las aportaciones de capital pueden ser de diversa naturaleza:

(19) MANTILLA MOLINA Roberto L. ob. cit. p. 207

1) Aportaciones de dinero. Consiste en la entrega a la sociedad de las sumas estipuladas en las condiciones o plazos fijados en la escritura constitutiva y se rigen por las normas relativas a las obligaciones de pagar una suma determinada de dinero.

2) Aportaciones en especie. Se realiza mediante la aportación de bienes distintos del numerario, por lo que pueden ser cosas de todas clases, muebles o inmuebles, simples o compuestos, corporales o incorporales, etc. Este tipo de aportaciones se rigen por las reglas de las obligaciones de dar.

3) Aportaciones de créditos. En este tipo de aportaciones tiene como característica específica en que el cedente del crédito está obligado a responder de la solvencia del deudor en el momento de la aportación.

Los Derechos de los socios se dividen en derechos de contenido patrimonial y derechos de carácter corporativo. Los

primeros facultan al socio para exigir una prestación - que vendrá a incorporar a su patrimonio, y que por - ello son un elemento activo de él, los derechos de carácter corporativo no tienen un valor apreciable en numerario, ya que son los relativos a su participación - en la estructura social, como son el poder integrar - los órganos sociales". (20)

Al efecto el autor de referencia señala que:

" Los derechos de contenido patrimonial son esencialmente dos: a) derecho de participar en el reparto de utilidades; y b) derecho de obtener la entrega de una parte del patrimonio de la sociedad, al disolverse esta " (21).

" La participación de utilidades aún cuando no constituye la esencia de las sociedades mercantiles, tiene implícito el propósito de dividir las entre los socios, ya que - uno de los derechos principales de éstos, es el de obtener una parte de las ganancias de la sociedad " (22).

(20) MANTILLA MOLINA Roberto L. ob. cit. p. 210

(21) Idem p. 210

(22) Idem p. 210

El reparto de utilidades se regula en principio, conforme a los estatutos sociales y en ausencia de disposición la ley establece que las utilidades se distribuirán entre los socios capitalistas en proporción a sus aportaciones. En caso de que haya socios industriales y también en el supuesto de que no haya disposición en los estatutos, las ganancias se dividirán por mitad entre ellos y los socios capitalistas; la porción que corresponda a los industriales se distribuirá entre ellos por partes iguales; la de los capitalistas, de la manera antes indicada.

Cabe destacar que mediante disposición publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1981, la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse dicha distribución mien

tras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. La estipulación en contrario, no producirá efecto legal alguno, por lo que, tanto la sociedad como los acreedores podrán exigir su reintegración a las personas que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables.

Se ha comentado por el mismo autor ya citado que:

"Por lo que hace al derecho de la cuota de liquidación consiste en que una vez disuelta la sociedad y pagadas las deudas sociales, los socios tienen derecho a que - se reparta entre ellos, en la proporción establecida en la escritura constitutiva, y en su defecto, en proporción a las sumas con que hubieran contribuido a integrar el capital social, el remanente que quedare - después de repartidas las utilidades que hubiere arrojado el balance de liquidación. Si, por el contrario,

el balance de la liquidación se cerrara con pérdidas, éstas se deducirán del haber de cada socio en la misma proporción, salvo pacto en contrario en que habrían de repartirse las utilidades " (23).

3. Partes Sociales y Acciones.

En este punto la doctrina ha señalado que:

" En algunas sociedades los derechos de los socios es tán incorporados en documentos llamados acciones: en otros tipos de sociedad, tales derechos se incorporan en los denominados partes del interés, parte social, cuota o porción del socio. Lo que caracteriza a la parte social frente a la acción, es que aquella no puede transmitirse sin el consentimiento de los otros socios, que en todo caso tienen el derecho del tanto; en cambio, la acción normalmente puede negociarse con entera libertad " (24).

(23) MANTILLA MOLINA Roberto L. ob. cit. p. 212

(24) MANTILLA MOLINA Roberto L. ob. cit. p. 212

Toda vez que las sociedades anónimas son la estructura social más generalizada, cabe mencionar que las acciones de éstas constituyen la forma en que se divide el capital social y están representadas por títulos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, debiendo ser a partir del primero de enero de 1983 títulos de carácter nominativo para las sociedades que se hayan constituido a partir de dicha fecha. Las acciones y otros títulos de crédito que hubieran sido emitidos al portador antes de la fecha indicada, tuvieron autorización para circular y ejercer los derechos incorporados hasta el primero de enero de 1984.

Finalmente, cabe señalar que para ejercer el derecho al cobro de utilidades en este tipo de sociedad, se requiere de los denominados cupones que deben llevar adheridas las acciones o los certificados provisionales, que al igual que las acciones, se exige el carácter nominativo de los cupones.

d) Tipos de sociedades mercantiles.

Habiendo señalado algunas consideraciones generales sobre las sociedades mercantiles, abordaremos las diversas especies de sociedades mercantiles.

1. Sociedad en nombre colectivo.

Los artículos 25 y 26 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señalan la siguiente definición:

" Artículo 25. Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente de las obligaciones sociales ".

" Artículo 26 Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad limitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros, pero los socios pueden estipular que la respon

sabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada ".

La definición de esta sociedad está condicionada en función de la responsabilidad de los socios y la clase de nombre que debe usar la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles señala tres características de la responsabilidad de los socios respecto de las deudas sociales: subsidiaria, ilimitada y solidaria.

La subsidiaria, significa que no puede exigirseles el pago de las deudas sociales, antes de haber intentado obtenerlo de la sociedad sin conseguirlo. Una vez agotado este procedimiento sobre los bienes sociales, el acreedor puede exigir, de cualquiera de los socios, el importe íntegro del saldo a cargo de la sociedad, sin que la deuda se divida entre todos los obligados a su pago, co-

mo sucedería si fueran deudores mancomunados, pues la ley declara el carácter solidario de la obligación para cada socio.

Parecería redundante decir que los socios están obligados ilimitadamente, además de su carácter de responsables solidarios. Pero lo cierto es que lo esencial de la solidaridad pasiva radica en la no división de la deuda entre los diversos deudores y podría pensarse que coexisten la limitación de la responsabilidad y la solidaridad, situación que no puede acontecer en este tipo de sociedad porque los socios deben responder de las deudas sociales en forma ilimitada, o sea, con todos sus bienes.

En la sociedad en nombre colectivo pueden existir, además de socios capitalistas, socios industriales. Por ello, si conforme al artículo 25 todos los socios responden de las deudas sociales, también los socios indus

triales tienen esa responsabilidad al no estar expresamente exceptuados de ello. A pesar de lo anterior debe entenderse que si un socio industrial responde íntegramente de una deuda adquirida por la sociedad, por exigirlo así, el acreedor esta, aquél a su vez puede exigir a sus consocios el reembolso total de lo que ha gastado.

La segunda característica de este tipo de sociedad consiste en que utiliza como nombre la razón social, la cual - podrá estar formada por el nombre de uno o varios socios. No se establece como requisito que la razón social se integre con el nombre o apellido de todos los socios, pudiendo formarse con el de uno solo, pero si existen so-cios cuyo nombre no aparece en la razón social, se añadirá la indicación " y compañía " o cualquier otra que in-fiera la existencia de una sociedad.

El autor Navarro Rodríguez ha señalado al respecto " los derechos de los socios en el capital se representan por partes sociales intranmisibles sin el consentimiento de los demás socios " (25).

(25) NAVARRO RODRIGUEZ Alberto. " La Enajenación de - acciones y la percepción de dividendos ". México, D.F., Editorial Themis 1984 p.p. 28 - 29.

2. Sociedad en comandita simple

La Ley General de Sociedades Mercantiles define esta sociedad conforme a lo siguiente:

" Artículo 51. Sociedad en comandita simple es la que - existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada o solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones ".

El autor citado manifiesta al respecto que:

" La característica básica de esta sociedad es la existencia de dos tipos de socios: los comanditados y los comanditarios. Los socios comanditados se encuentran en la misma situación que los de la sociedad en nombre colectivo respecto de su responsabilidad, porque también es subsidia- -

ria, solidaria e ilimitada, por lo cual serían válidos - los comentarios precedentes"(26)

En cuanto a los comanditarios, no responden de las obligaciones sociales más allá de la cantidad que previamente se hubiera fijado como su aportación. De esta manera, -- existe una gran diferencia frente a los comanditados traducida en ciertas limitaciones, como el hecho de no poder -- ejercer actos administrativos. Este tipo de socios se parece más a los de las sociedades de capitales por la limitación de su responsabilidad.

La segunda característica es que opera con una razón social, en la cual sólo pueden figurar los nombres de los socios - comanditados. Si un socio comanditario permitiera que se - le incluyera en la razón social, se sujetaría a la responsabilidad ilimitada por las obligaciones sociales.

(26) NAVARRO RODRIGUEZ Alberto ob. cit.p. 29

Por último, conviene agregar que la comandita simple es una sociedad donde los derechos de los socios también se representan con partes sociales. Los socios, comanditarios o comanditados, no pueden ceder sus partes sociales sin el consentimiento de los demás socios.

3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En los artículos 58 y 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se asientan las características esenciales de este tipo de sociedad como sigue:

" Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley."

" Artículo 59. La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social de responsabilidad limitada " o de su abreviatura " S. de R.L. ". La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25."

Según el autor citado en última instancia, sostiene que:

" De los dos artículos transcritos, se derivan tres aspectos característicos de la sociedad de responsabilidad limitada.

- 1) Que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado, aspecto que los asimila a las sociedades de capitales;
- 2) Que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social, y no una acción; y

- 3) Que se puede usar indistintamente para nombrar a la sociedad, la denominación o la razón social " (27).

A nivel de definición de la ley, destaca la diferencia entre la sociedad de responsabilidad limitada y las sociedades previamente analizadas, pues éstas se definen empleando sólo dos conceptos: la responsabilidad de los socios y la clase de nombre de la sociedad. En la definición de la responsabilidad limitada funciona un tercer concepto relativo a la naturaleza de los derechos de los socios, que aquí tiene gran importancia como criterio de distinción entre esta sociedad y la anónima.

Cualquiera que sea la opción que se ejerza debe ir seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de su abreviatura S. de R.L., pues en caso de incumplir con este requisito los socios tendrían que responder de los derechos sociales en la forma limitada que se establece a los socios de la sociedad en nombre colectivo.

(27) NAVARRO RODRIGUEZ Alberto ob. cit. p. 30

En la sociedad de responsabilidad limitada, la transmisión de la parte social está sujeta, como en la de nombre colectivo o en la de comandita simple, a la aprobación unánime de los demás socios. Sin embargo, si se considera procedente, es posible incluir en la escritura constitutiva una cláusula que permita la transmisión con la aprobación de los socios que representen las - - tres cuartas partes de capital social.

4. Sociedad Cooperativa.

Al efecto, Navarro Rodríguez apunta lo siguiente:

" A pesar de que la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 1o., reconoce como sociedad mercantil este tipo de sociedades y, por su parte, el artículo 4o. - señala que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esa Ley; a su vez; el artículo 212 señala que serán regidos por su legislación especial "

(28).

(28) NAVARRO RODRIGUEZ Alberto. ob. cit. p. 31

De lo anterior se concluye que a este tipo de sociedad mercantil, no le son aplicables las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles sino otros ordenamientos, entre los cuales se encuentra la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para efectos fiscales la situación de estas sociedades también es diferente del resto de sociedades mercantiles, al efecto algunos autores sostienen que:

" La Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, no obstante que considera a las sociedades mercantiles afectas a las disposiciones de su Título II, excluye expresamente a las sociedades cooperativas de este Título, ya que las contempla como personas morales con fines no lucrativos afectas al Título III para determinar la base de pago del impuesto. Con esto, de hecho, se puede concluir que para efectos de impuestos, no se considera a las cooperativas como sociedades mercantiles " (29).

(29) NAVARRO RODRIGUEZ Alberto. ob. cit. p. 35.

5. Sociedad en Comandita por Acciones.

El mismo autor citado señala que:

" Los artículos 207, 209 y 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen los requisitos básicos de la sociedad en comandita por acciones. Si bien se le considera como de capital, posee muchas características comunes con las sociedades de personas " (30).

Los ordenamientos comentados establecen a la letra lo siguiente:

" Artículo 207. Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. "

" Artículo 209. El capital social estará dividido en acciones, y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes

(30) NAVARRO RODRIGUEZ Alberto. ob. cit. p. 37.

de los comanditarios. "

" Artículo 260. La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras " y compañía " u otras equivalentes, cuando en ella no figuran las de todos. A la razón social o a la de nominación, en su caso, se agregarán las palabras " Sociedad en Comandita por Acciones " o su abreviatura " S. en C. por A. "

De la lectura de los artículos anteriores se infiere que son aplicables a la sociedad en comandita por acciones los comentarios genéricos de la sociedad en comandita simple. De ésta difiere en primera instancia, en que los derechos de los socios están incorporados en acciones. Es verdad que éstas acciones son de un tipo muy especial, porque los comanditados no pueden cederlas sin la aprobación de todos los de su clase y de las dos terceras partes de los

comanditarios. Esta restricción a la negociabilidad de las acciones, justificada por el nivel de responsabilidad de los comanditados frente a terceros, les quita, en realidad, las ventajas normalmente derivadas de las acciones a sus tenedores.

Las obligaciones de los comanditarios son idénticas a las de los socios de la anónima. Los comanditados, en cambio, no sólo están obligados al pago de su aportación sino a responder ilimitada y solidariamente de las deudas sociales, sin que el pacto en contrario cause efectos frente a terceros, aunque si puede originarlos entre los propios socios.

6. Sociedad Anónima. Características

Al efecto, el especialista Ruiz Herrera establece una clasificación que a continuación se señala: (31)

- a) Denominación social. El empleo de la denominación social para designar a la sociedad es libre, pero debe ser distinto de cualquier otra sociedad y al emplearla

(31) RUIZ HERRERA Pablo. ob. cit.

se deberá mencionar que es sociedad anónima o su -
abreviatura (S.A.) según se establece por el artícu
lo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Constitución. Se requiere:

- Socios.

Un número mínimo que conforme al artículo 89 se
exige que sea cuando menos de 5.

- Capital.

Un capital suscrito mínimo de \$25,000.00 y que -
dicho capital tengan una exhibición inmediata de
cuando menos el 20% de las aportaciones pagaderas en
numerario. La formalidad de la constitución puede
hacerse siguiendo el procedimiento de la comparecen
cia ante notario para que extienda la escritura -
constitutiva. El otro procedimiento es el de sus-
cripción pública en que también se comparece ante
notario, previa la realización de actos jurídicos
sucesivamente realizados.

c) **Modificación estatutaria.** En la sociedad anónima - puede modificarse la escritura constitutiva con el consentimiento de todos los socios o por consentimiento de la mayoría. Tales modificaciones pueden hacerse en lo que afecta a la escritura y al funcionamiento de la persona moral, más no respecto a los derechos personales - de los socios, entre los que cabe citar el carácter mismo del socio, el derecho a la obtención y reparto de - utilidades, así como el derecho a percibir la cuota por liquidación de la sociedad.

Entre las cláusulas modificables revisten especial interés las consistentes en alterar el capital social, ya - sea para aumentarlo o disminuirlo.

- **Aumento de capital**

En éste sentido, Mantilla Molina sostiene que:

" El acuerdo de aumento de capital social debe satisfacer los requisitos exigidos para toda modificación de la escritura social; han de satisfacerse también los requisitos de constitución de la sociedad: sus-

cripción íntegra del aumento; pago del 20% de las acciones en numerario, e íntegro de las acciones en especie; existen para ello las mismas razones que en los casos de la constitución " (32) .

El aumento del capital social no implica necesariamente el aumento del patrimonio social. El patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones, lo que en términos contables integra el capital contable que es el activo menos el pasivo, por lo que este patrimonio es esencialmente variable. Por su parte el capital social es la cifra que constituye la suma de las obligaciones de dar de los socios, es un número que tiene un significado jurídico y contable, y es la suma de las aportaciones de los socios.

De acuerdo a lo anterior, en una sociedad que ha operado con éxito, el capital contable se integra por el capital social, la reserva legal y las estatutarias,

(32) MANTILLA MOLINA Roberto L. ob. cit. p. 340

más las utilidades obtenidas y no repartidas. Es posible que pueda aumentarse la cifra de capital social si se les da este carácter a las reservas de capital social o, en los casos y con requisitos necesarios, a las utilidades - por repartir. En este caso lo que tenía el carácter jurídico de reserva legal o voluntaria, o de utilidades repartibles, adquiere el carácter de capital social y contablemente desaparecerá la reserva y crecerá la cifra que representa el capital social.

Esta modificación estatutaria por aplicación de reservas a utilidades se ejecutará, bien aumentando el valor nominal de cada acción, bien emitiendo nuevas acciones, que se entregarán a los poseedores de las primitivas, sin recibir de ellos una contraprestación. Los efectos que produce esta capitalización son el incremento del crédito de la sociedad y aproximar el valor real y nominal de las acciones.

- Reducción de capital social. En este sentido la doctrina sostiene que: " también pueden modificarse los estatutos para reducir el capital social cumpliendo las condiciones de mayoría señaladas anteriormente, pero se ejecuta después de realizar publicaciones y transcurridos los plazos que establece la ley para proteger a los acreedores. La reducción del capital social puede hacerse sin modificar el patrimonio o capital contable. Así, cuando la sociedad ha sufrido pérdidas, la cifra que representa el capital social es mayor al monto patrimonial, dado que en este caso el patrimonio está formado por el capital social, menos las pérdidas acumuladas. Así, la reducción del capital social puede hacerse coincidir con el capital contable. Los efectos que produce esta reducción son desaparecer la pérdida del balance social, que impide repartir las utilidades en ejercicios futuros mientras que no fueren bastantes para compensar las pérdidas primeramente sufridas " (33).

(33) MANTILLA MOLINA Roberto. ob. cit. p. 345.

La reducción puede ejecutarse por disminución del valor nominal de cada acción, emitiendo nuevas acciones que sustituirán a las primitivas.

Cabe aclarar que puede haber una reducción del capital - que implica una disminución del patrimonio o capital contable, si se hace reembolsando a los socios parcialmente o se les libera de exhibiciones pendientes.

Para concluir los comentarios sobre variaciones de capital, cabe señalar que la ley prevé la existencia de alteraciones del monto del capital social sin modificar la escritura constitutiva y que se conocen como sociedades de capital variable y pueden adoptarla cualquier especie de sociedad. Estas sociedades están obligadas a añadir a la razón social o denominación, las palabras de "capital variable" o su abreviatura. Asimismo, en la sociedad anónima y otras, deberá conservar un capital mínimo que no podrá ser inferior al exigido para la constitu---

ción de la sociedad anónima. Dada la naturaleza variable de este capital se prohíbe a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento está autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo.

d) Acciones y otros títulos de las sociedades anónimas.

Por lo que respecta a las acciones y títulos de las sociedades anónimas, en el presente apartado sólo se estable-
cerán en forma suscita algunas consideraciones.

El propio Mantilla Molina ha señalado al respecto que:

" los derechos de los socios de esta sociedad están incorporados en el documento llamado acción, sin el cual no -
pueden ejercerse y mediante cuya negociación pueden transmitirse fácilmente " (34).

(34) MANTILLA MOLINA Roberto L. ob. cit. p. 349

La acción se considera generalmente como un título valor y se le considera como parte del capital social. En estos documentos se incorporan los títulos accesorios denominados cupones para que el accionista pueda ejercer el derecho al cobro de utilidades, mismos que en la sociedad anónima suelen denominarse dividendos.

Adicionalmente a las acciones de las sociedades, pueden emitir bonos de fundador, acciones de trabajo, acciones de goce y obligaciones o bonos.

e) Organos de la sociedad.

Aún cuando es importante la consideración de los diversos órganos sociales como son: La asamblea de accionistas, los órganos de administración, los órganos de vigilancia, dada la naturaleza del tema de este trabajo, solo nos referiremos a los órganos administrativos por la obligación que éstos tienen de elaborar el balance de la sociedad.

La administración de la sociedad anónima puede confiarse a una persona que la ley denomina administrador o a un grupo llamado consejo de administración. Estos órganos de administración, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deben presentar anualmente a la asamblea de accionistas, la información financiera de la sociedad. Este informe financiero debe incluir el estado sobre la situación financiera de la sociedad, un estado sobre los resultados de la sociedad durante el ejercicio, los cambios en la situación financiera y los cambios en las partidas que integran el patrimonio social.

Los informes financieros conjuntamente con el informe de los comisarios, debe ponerse a disposición de los accionistas para discutirlo en la asamblea respectiva. En caso de ser aprobados los estados financieros, deben ser publicados y el acta de asamblea configuran en el libro correspondiente.

Debe señalarse que conforme al artículo 19 de la Ley - General de Sociedades Mercantiles, sólo podrá hacerse - la distribución de utilidades después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de accionistas, - los estados financieros que las arrojen. Finalmente, - cabe señalar que también se establece la prohibición de distribución de utilidades en tanto no haya sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

Por cuanto hace a los organismos descentralizados y otros sujetos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la - Renta, cabe señalar que en la medida que desarrollen actividades análogas a las que llevan a cabo las Sociedades Mercantiles, y generen utilidades susceptibles de repartirse, éstos últimos recibirán el mismo tratamiento que se da a los dividendos generados por ejemplo por una sociedad anónima.

II. TRATAMIENTO FISCAL A LAS UTILIDADES Y A LOS DIVIDENDOS HASTA EL AÑO DE 1978.

1. Ley del Centenario de 20 de julio de 1921.

Este impuesto fue creado con el fin de destinar lo que se recaudara de él a la Marina Mercante Nacional para la adquisición de barcos; básicamente fue un ordenamiento específico de tipo cédular que se estableció con carácter transitorio. Asimismo este impuesto se llamó del " Centenario " por el resello que llevaron las estampillas a través de las cuales se comprobaba su pago.

La Ley diferenciaba los ingresos en cédulas, de acuerdo a la fuente de los mismos, e incluía la aplicación de las tarifas progresivas sobre los diversos montos de ingresos gravables a pesar de que su estructura puede ahora calificarse de rudimentaria.

En esta Ley se indicó que el impuesto se calcularía sobre los ingresos o ganancias brutas del mes de agosto de 1921, como base se dieron reglas con la finalidad de prorratear a fin de determinar el gravámen tanto a las sociedades como a los accionistas.

En este sentido, el impuesto se causaba sobre el ingreso total sin deducción alguna por gastos, amortizaciones y demás conceptos similares de las cédulas que la propia Ley contemplaba como son: profesionales liberales, literarios, artísticos o innominales, de trabajo o sueldo o salario y de colocaciones de dinero o valores, réditos e interés " Participación de Dividendos ", excepto en la cédula de Comercio e Industria, en donde la utilidad bruta se consideraba la diferencia entre el ingreso total y el costo de la mercancía vendida.

2. Ley del Impuesto sobre la Renta de 27 de febrero de 1924.

Esta ley gravó las utilidades generadas por las sociedades y las empresas; dejando libres de gravamen a los dividendos.

Al efecto se establecieron impuestos sobre sueldos, salarios, emolumentos y sobre las utilidades de las empresas; evolucionando hasta convertirse en el renglón más importante de ingresos para el Erario Público.

En esta Ley lo relevante fue que no gravó las utilidades distribuidas o dividendos. (rentas de la propiedad inmueble ni las utilidades distribuibles o distribuídas por sociedades).

Lo anterior obedeció al desarrollo económico del país, a los cambios básicos operados en su estructura económica y también a la orientación del gobierno para que el fisco dependiera más de los impuestos directos que de los indirectos, más de las rentas interiores que de las que gravitaban sobre el comercio internacional, buscando así una progresiva mejor realización de los principios de equidad y proporcionalidad que como normas superiores para las cargas públicas fijaba ya desde entonces la fracción IV - del artículo 31 Constitucional, procurando una mayor estabilidad en los ingresos y una menor incidencia de los impuestos sobre las clases populares.

3. Ley del Impuesto sobre la Renta de 18 de marzo de 1925.

Este ordenamiento disponía una serie de reglas a las que los causantes podían acudir, para conocer con precisión y sin dificultad cuáles eran sus derechos y sus obligaciones.

nes para con el fisco y cuando percibían ingresos de los comprendidos en las distintas cédulas. Esta ley estuvo vigente de 1925 a 1941.

La definición con mayor precisión del concepto de ingreso bruto, fue indispensable para determinar con posterioridad el ingreso gravable en las siguientes cédulas gravando las actividades relativas al comercio; explotaciones industriales; agrícolas; imposición de capitales; explotación o concesiones del subsuelo; sueldos y salarios y del ejercicio profesional.

Por otro lado tampoco incluía las utilidades distribuidas como ingresos gravados.

4. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941.

Esta ley establecía el gravámen a las sociedades en la cédula I, se reformó mediante decreto del 22 de enero de 1943, en el que se adicionó a la cédula II que gravaba los ingresos por interés y otras percepciones por interés y otras percep

ciones por operaciones e inversiones de capital; para considerar gravables los ingresos provenientes de acciones u otros títulos similares de empresas mexicanas o extranjeras que operaran en el país y que dieran derecho a la percepción de un dividendo, aplicando la tasa del 8%.

El impuesto que se estimaba con la tasa del 8% que gravaba a los accionistas, dió origen a una doble tributación, considerando que la cédula II se duplicaba con lo pagado por la sociedad sobre sus utilidades en la cédula.

Consecuentemente el 12 de marzo de 1945, se modificó el artículo 15 de esta ley para gravar por primera vez a las ganancias distribuibles, o sea aquellas que aún no se hubieran distribuido, incluyendo las distribuibles por toda clase de sociedades mexicanas.

Por otro lado, al reordenarse la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideró convenientemente que pasara a formar parte de la misma, la Ley del Impuesto sobre Utilidades Excedentes, promulgada el 29 de diciembre de 1948, por encontrarse íntimamente vinculada con sujetos

cuyas actividades estaban gravadas en las cédulas I, II y III y por guardar estricta relación con el concepto de utilidad gravable, base del impuesto.

Cabe aclarar que esta ley se reformó nuevamente el 29 de diciembre de 1950, para establecer la base gravable a partir de la utilidad contable e incrementar la tasa del 8% al 10%; sin embargo en marzo 29 de 1951 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la teoría de la personalidad jurídica, determinó que los gravámenes citados no constituían el fenómeno de doble tributación y que la tasa para gravar las ganancias distribuibles serían del 10%, sin que ello significara atentar contra el principio constitucional de equidad.

5. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953.

A partir del 1.º de enero de 1954, entró en vigor una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta de tipo cédular, la que se aplicó hasta el año de 1964.

Este ordenamiento constaba de 220 artículos y 6 transitorios, y se encontraba dividida en 8 cédulas del impuesto en cuestión se estableció dentro del capítulo III de la cédula VI (imposición de capitales).

En un anteproyecto elaborado por los servicios técnicos de la Secretaría de Hacienda se sugería que a través de una cédula complementaria se iniciara la transformación del Impuesto - sobre la Renta en cuanto al impuesto personal en un impuesto global. Razones de interés público determinaron que no se efectuaran esas reformas. Cabe aclarar que el sector privado en su participación al respecto tuvo un injustificado temor a esa transformación y prefirió que a cambio de eliminarla, - la tasa del impuesto sobre utilidades distribuibles fuera aumentada en la nueva ley de un 10% al 15% y aceptó una tasa adicional del 5% aplicada a títulos al portador; sin embargo al año siguiente según decreto del 30 de diciembre de 1955 finalmente - se creó la tasa sobre utilidades excedentes.

Por ello se consideraban ingresos exentos los dividendos que distribuyeron las sociedades de ingresos, cuando estos derivaban de títulos valores o efectos bursátiles exentos en cédula VI o respecto de los cuales ya se hubiera retenido y pagado impuesto en cédula VI o VII, esta exención no era válida en dividendos o ganancias que fueran distribuidas entre sus accionistas. Las sociedades que distribuyeron o deberían distribuir utilidades tenían la obligación de retener el impuesto.

6. Preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de diciembre 16 de 1964, aplicables a las sociedades mercantiles.

Se abandonó el sistema cédular de la ley interior, para contemplar el sistema global que existe en la actualidad. Dicho sistema permite que el impuesto incida en el sujeto de acuerdo a su capacidad contributiva; estableciendo la obligación de acumular todos los ingresos que obtengan las personas físicas (equidad vertical) con excepción de los ingresos que no son acumulables como cierto tipo de intereses, premios, etc. Respecto de las sociedades mercantiles, la nueva ley estableció un régimen de acumulación para todos los ingresos que percibiera la sociedad, obtenidos en efectivo, en especie o en crédito; excepto los dividendos pagados por toda clase de sociedades que operan en el país o en el extranjero.

Lo anterior fue para identificar la capacidad contributiva de los contribuyentes, así como fomentar el ahorro y la inversión de capitales, así como buscar nuevos campos para la inversión.

Se suprimió la duplicación que pudiera existir del gravámen sobre utilidades distribuidas, al pasar las ganancias de una sociedad a otra, en virtud de que en principio esas ganancias ya habían causado el impuesto en la empresa que las generó, por lo tanto, las sociedades accionistas tenían la posibilidad de reinvertir las cantidades que dejaba de pagar por concepto de impuestos sobre utilidades percibidas.

7. Reforma de diciembre 28 de 1967.

El decreto que entró en vigor el 1o. de enero de 1968, en el cual se reafirmaba que los dividendos no se considerarían - ingresos acumulables, siempre que correspondieran al causante en su carácter de socio o accionista. Se aclaró además que estos ingresos eran objeto del impuesto sobre la renta de acuerdo con los artículos 60 fracción V, 73 y 74 ; debiendo - calcularse el impuesto conforme al régimen de las personas físicas; no obstante, cuando la inversión en acciones o partes sociales no excedieran del 55% del capital contable de la sociedad, la retención se podría compensar contra el impuesto de la empresa, como retenedora del impuesto sobre ganancias - distribuibles o bien solicitar su devolución; de lo contrario, quedaría como impuesto definitivo.

Este requisito se incorporó para evitar el traspaso de cupones para eludir el impuesto, toda vez que se había extendido una práctica inadecuada consistente en la adquisición de cupones de acciones de empresas que estaban próximas a pagar dividendos. Al cobrarse el dividendo mediante la entrega del cupón el dividendo se registraba en la contabilidad como un ingreso y registrado como un costo la cantidad pagada por cupón. El resultado de lo anterior era que el ingreso no se consideraba -- gravable y el costo del cupón sí era deducible.

Los sujetos de este impuesto eran quienes percibían los ingresos señalados, pero las sociedades que realizaran los pagos tenían la obligación de retener el impuesto respectivo.

El principio de causación genérica de este impuesto, tanto para personas morales, como para personas físicas, se establecieron en diversos numerales que eliminaban la carga tributaria a actividades de inversión.

La exención se establecía cuando los ingresos por dividendos se destinaban a cubrir sus gastos normales y propios; formar o incrementar su reserva legal; distribuirlos entre sus socios, accionistas o trabajadores o a ser reinvertidos en actividades

empresariales, instituciones de crédito y a las de seguros así como a las sociedades de inversión.

8. Reforma de diciembre 30 de 1970.

En esta reforma se cumplió el objeto de causación del impuesto mencionando como ganancias gravadas aquellas susceptibles de distribuirse, cuando no se hubieran invertido en activos fijos tangibles destinados directamente a actividades industriales, durante el ejercicio en que se hubiese generado la ganancia. Esta disposición fue anulada con una reforma posterior, mediante un artículo transitorio que estableció que no causarían el impuesto sobre productos o rendimientos de capital -- las ganancias susceptibles de distribuirse, generadas en 1971.

9. Reforma de diciembre 27 de 1971.

El decreto de esta fecha, que entró en vigor el 1o. de enero de 1972, adicionó la fracción IV al artículo 73, en la cual se mencionó que la Secretaría de Hacienda podrá determinar como base gravable por ganancias distribuidas, las siguientes:

- a) Cuando se determine estimativamente.
- b) Cuando existan utilidades acumuladas o capitalizadas excepto en los casos de préstamos.
- c) Cuando se disminuye el capital de la sociedad.
- d) Por conceptos que no sean normales y propios, por compras no realizadas o por omisiones de ingresos.

Con esta reforma se gravaron aquellos ingresos que, aún cuando no fueran dividendos, para efectos fiscales si se consideraron como tales, con objeto de evitar la evasión del impuesto; como sucedía en el caso de que la sociedad se redujera su capital en vez de distribuir las utilidades acumulables, o cuando se otorgaban préstamos sin intereses a cuenta de pago de utilidades.

Otra de las reformas que este decreto estableció fue la del artículo 74, que introdujo el régimen de acumulación optativa para quienes percibieran dividendos o utilidades, en un monto del 50%; si no optaban por la acumulación, el impuesto quedaría cubierto con las retenciones efectuadas. Esta opción solo se aplicó hasta 1978, en virtud de que fue a partir del año siguiente (1979) que la ley estableció por primera vez el régimen de transparencia fiscal.

10. Reforma de diciembre 29 de 1972.

Con este decreto aplicable a partir del 1° de enero de 1973, se precisó en el artículo 74 que "no se causaría el impuesto" tratándose de reinversión de utilidades en la misma sociedad y que se pagaría al momento de la disolución o reducción de capital. Anteriormente la disposición señalaba que sí se causaba el gravamen pero quedaba diferido el pago.

Por otra parte, en el artículo 73 se incorporó la base gravable de los dividendos denominados fictos los cuales constituyen presunciones legales de distribución, exclusivamente para efectos fiscales.

11. Reforma de diciembre de 1975.

Esta reforma vigente a partir del 1° de enero de 1976, elimina la tarifa establecida en el artículo 74, señalando dos tasas fijas aplicables a las utilidades o dividendos, dependiendo de la clase de acciones, estas tasas fueron del 15% para títulos nominativos y del 21% para títulos al portador. (tasas porcentuales).

Otra modificación importante fue la del artículo 73, que estable

ció una base del impuesto diferente en los casos de liquidación o reducción de capital, que podía ser la diferencia entre la cuota de reembolso y el monto de adquisición (en lugar del monto de aportación) cuando se comprobara que se había efectuado la retención del 20% en la venta de las acciones.

12. Reforma de diciembre 29 de 1978.

El sistema operado en México hasta el año de 1978 se ubica claramente en lo que se conoce como sistema "clásico" o del "ente separado", también llamado como sistema de doble imposición económica.

Esta reforma en el año de 1979, presenta un cambio trascendente en la Ley del Impuesto sobre la Renta, al introducirse por primera vez el régimen optativo denominado de "integración o transparencia fiscal". El ordenamiento contempló dos regímenes.

El primero estableció una tasa única del 21% aplicable tanto a los títulos nominativos como al portador, siempre que las ganancias respectivas no se incluyeran en el régimen de integración, teniendo la obligación de retener el impuesto la empresa pagadora del dividendo; dicha retención se consideró como pago definitivo.

El segundo, fue el sistema de integración o transparencia fiscal, que de acuerdo con la exposición de motivos, tenía el propósito de evitar la doble tributación al pagar impuesto por las mismas utilidades la empresa y la persona física.

El régimen, fue optativo a excepción de los dividendos provenientes del extranjero y pagados al extranjero; los generados en ejercicios anteriores a 1979 y los provenientes de acciones al portador salvo que se trate de acciones bursátiles a los cuales no se les permitirá el régimen de integración.

Las personas físicas que optaban por el régimen de integración, debían acumular a su ganancia la parte proporcional del impuesto pagado por la empresa y acreditar este mismo impuesto en su declaración fiscal.

Para determinar el impuesto acreditable, se separaría de la ganancia decretada la parte proporcional de ingresos no acumulables de la sociedad, puesto que por éstas, la empresa no pagó impuesto, se exceptuaba de la regla a los dividendos provenientes de otras empresas, cuando en la otra empresa pagaran el 42%.

Una vez hecha esta separación, se consideró una parte como ingreso acumulable sin tener derecho al impuesto acreditable y la

otra parte como ingreso acumulable con impuesto acreditable.

Asi mismo, y con motivo de la separación de cargas al accionista imponfa en muchos casos, que el gravámen que soportaba la sociedad, en realidad no incidía en su patrimonio personal.

Sin embargo lo anterior deberá juzgarse en un medio que se caracteriza por sociedades cerradas como son las que operan en nuestro país y no por sociedades abiertas.

III.- TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS DE 1979 A 1982

A. Exposición de motivos respecto de la introducción del Nuevo Sistema de Integración.

A pesar de la trascendencia que tenía la inclusión de un nuevo sistema, aunque fuera solo a nivel optativo, respecto del tratamiento que en la legislación mexicana se daba a las utilidades distribuidas, no mereció por parte de los redactores de la inclusión, más que un breve señalamiento en la exposición de motivos, en la que se manifiesta lo siguiente: " Este capítulo -- contiene dos regímenes: el primero de ellos mantiene el tratamiento actual. El segundo es el de integración que tiene por propósito evitar la doble tributación, pagando impuesto por las mismas utilidades, la empresa y la persona física ".

Más adelante se señalaba en que casos no procedía ejercer la opción que la ley otorgaba, y se hacía el señalamiento de las principales características del nuevo sistema.

Como puede observarse aquél problema que se generó en nuestro país en la década de los años cuarenta, vino a intentarse resolverse prácticamente siete lustros más tarde.

Es conveniente señalar que este nuevo esquema a pesar de reconocer un fenómeno que durante más de 40 años estuvo soslayado en las disposiciones legales, no fué utilizado prácticamente por los contribuyentes, lo que no deja de causar extrañeza si se recuerdan los argumentos empleados para que se terminara con la aplicación del sistema clásico.

por último, es necesario tener presente que la introducción de este esquema " Dual ", no varió en forma alguna el mecanismo de tributación de las empresas, ya que su objetivo se centraba exclusivamente a nivel del accionista persona física.

B. Mecánica de operación del régimen opcional.

No debe perderse de vista que el mecanismo era de carácter opcional, respecto de los dividendos o utilidades que en su caso obtuviera la persona física. En este caso se tendría que acumular al resto de los ingresos que por otras fuentes pudiera obtener dicha personal.

Resalta el hecho de que en ese entonces, la ley disponía que se consideraban ingresos por dividendos inclusive - aquéllos que fueran decretados, ya sea que se cobraran o no. (verse artículo 80 fracción I Ley del Impuesto sobre la Renta para 1979).

El ejercicio de la opción correspondía únicamente a la persona física y debería, en su caso, abarcar todas -- las utilidades que le correspondieran durante el año -- en la empresa de que se tratara.

Lo anterior implica el que existía la posibilidad de que las utilidades que recibiera de una empresa distinta podían quedar sujetas al tratamiento tradicional que se -- aplicaba hasta el 31 de diciembre de 1978.

La opción se ejercía en el momento de recibir la ganancia si es que la misma se distribuía durante el mismo año en que se hubiera decretado. Sin embargo si la distribución se hacía con posterioridad, la opción debía manifestarse -- antes del 31 de diciembre del año en que hubieran sido decretados.

La mecánica propiamente dicha, consistía en el hecho de que la persona física podía acreditar contra el impuesto que en definitiva le correspondiera a la ganancia decretada,

una cantidad igual a la pagada por la empresa respecto del dividendo cubierto.

De esta forma consideraría, primero como concepto acumulable la ganancia decretada adicionada del impuesto que más tarde sería acreditable, logrando determinar de esta manera la ta sa efectiva de causación que generalmente resultaba infe- - rior a la tasa del 21% causada en el método tradicional.

Lo anterior puede ejemplificarse de la siguiente manera:

Ingresos por dividendos	\$ 40,000.00	
Más		
Acumulación del ingreso sujeto al impuesto acre- ditable:	\$ 30,800.00	
(77% del dividendo)		
Total de ingreso	<u>\$ 70,800.00</u>	
Impuesto anual:	\$ 38,796.00	(54.7% tasa art. 98 L.I.S.R.)
Menos:		
Impuesto sobre la Renta acreditable:	\$ 30,800.00	
Impuesto causado:	\$ 7,996.00	(19.9% tasa real)

El tanto por ciento aplicable al caso concreto podía variar desde el 77% (tal como se presenta en el ejemplo y que resulta igual al máximo permitido), hasta el 2% según hubiera causado la sociedad una tasa máxima del 42% o bien comprendida entre el 0.1 y el 3.5%.

La tabla que contenía estas referencias se ubicaba en el artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en esa época y la cual se transcribe a continuación.

Tasa del impuesto al
ingreso global de las
empresas determinada
conforme a la fracción I:

Por ciento para
determinar el im-
puesto acredita-
ble:

La que exceda	%			
del	41.5	al	42.0	77
del	40.5	al	41.5	74
del	39.5	al	40.5	71
del	38.5	al	39.5	68
del	37.5	al	38.5	65
del	36.5	al	37.5	62
del	35.5	al	36.5	59
del	34.5	al	35.5	57
del	33.5	al	34.5	54
del	32.5	al	33.5	51
del	31.5	al	32.5	49
del	30.5	al	31.5	47
del	29.5	al	30.5	45
del	28.5	al	29.5	42
del	27.5	al	28.5	40
del	26.5	al	27.5	38
del	25.5	al	26.5	36
del	24.5	al	25.5	34
del	23.5	al	24.5	32
del	21.5	al	23.5	30
del	19.5	al	21.5	27
del	17.5	al	19.5	24
del	15.5	al	17.5	21
del	13.5	al	15.5	17
del	11.5	al	13.5	14
del	8.5	al	11.5	11
del	5.5	al	8.5	8
del	3.5	al	5.5	5
del	0.1	al	3.5	2

Para la determinación del impuesto acreditable se aplicaba el procedimiento señalado en el mencionado artículo - 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y consistía básicamente en:

1. Determinar la tasa del impuesto sobre la renta de la empresa en el ejercicio en que la ganancia se generó.
 2. Separar de la ganancia decretada en favor de cada socio la parte correspondiente a los ingresos no acumulables.
 3. Al remanente que quedaba después de separar el monto señalado se le consideraba la parte con impuesto -- acreditable, a la que se aplicaba la escala contenida en el artículo 81 de referencia.
- C. Casos en que no procede el ejercicio de la opción.

Por su parte el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta disponía en que casos no podría hacerse uso de

la opción a que nos hemos venido refiriendo, y los cuales señalaremos a continuación:

- I. Cuando la ganancia se perciba por residentes en el extranjero o por sujetos exentos.
- II. Tratándose de ganancias provenientes de sociedades o - asociaciones de nacionalidad extranjera, residentes en el extranjero.
- III. En el caso de ganancias generadas en ejercicios que terminaron antes del primero de enero de 1979.
- IV. En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 80 de la ley.
- V. Cuando la ganancia la perciban menores de edad, salvo que comprueben haber tenido los ingresos suficientes para efectuar la inversión de la que deriva la ganancia, sin considerar donativos.

VI. En el caso de ganancias provenientes de acciones al portador, salvo que se trate de valores que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VII. Tratándose de ganancias generadas en ejercicios en los que se pagó el impuesto al ingreso global de las empresas, conforme a bases especiales de tributación.

Por otra parte, se destaca que ya desde entonces se exigía a las sociedades pagadoras que llevaran un registro de utilidades por los ejercicios que concluyeran después de que entró en vigor el nuevo sistema. En este caso se debía distinguir las utilidades capitalizadas de las demás, aplicando el sistema primeras entradas primeras salidas a la distribución que en su caso se hiciera. (vease artículo 83 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta 1979).

D. Problemas que presenta el régimen opcional.

Como ya se expresó anteriormente, la incorporación de un sistema como el que ahora nos ocupa conlleva diversas consecuencias que a su vez pueden provocar problemas no siempre fáciles de superar.

Así, la mecánica opcional de integración no fue la excepción y provocó algunas situaciones que a la larga generaron que su vigencia fuera solamente de unos años.

Dentro de tales situaciones se destacan las siguientes:

- A pesar de los beneficios que presentaba para los contribuyentes, su empleo fue algo más que moderado, lo que reflejaba o bien problemas de entendimiento o bien, en el otro extremo, perspicacias para los " planeadores fiscales " que denotaban - inseguridad para su aplicación.

- El incremento de la tasa máxima aplicable a las personas físicas produjo un " efecto visual " que pudo haber actuado de manera negativa en relación al nuevo sistema, pues como se señaló anteriormente, la baja en la recaudación que puede propiciar el esquema integrador, solo puede compensarse con un incremento de tasa para el accionista persona física.

Sin embargo, el incremento de tasa solo procuraba - equiparar la carga tributaria que ya se venía soportando con el sistema clásico, como puede observarse a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE TASAS
EN EL SISTEMA CLASICO Y EL
SISTEMA DE INTEGRACIÓN

<u>HASTA 1978</u>		<u>DE 1979 A 1984</u>	
UTILIDAD	1000		
I.S.R.	420 (42%)		
P.T.U.	<u>80</u> (8%)		
	500		
I.S.R.			
S/DIVIDENDOS			
21%	<u>105.0</u>	<u>10.5%</u>	TASA MAXIMA <u>55%</u>
TASA EFECTIVA		52.5%	

- Al entrar en vigor el nuevo esquema se produjo un -
problema adicional con las personas físicas dedica-
das a la explotación de una actividad empresarial,
pues en este caso, sin tener el problema de la dis-

tribución de los dividendos, de hecho se les beneficiaba, pues su tasa máxima solo llegaba al 42%.

Para 1981 se corrige esta situación pues se establece la obligación de que las personas físicas empresa deberían de acumular el ingreso derivado de la actividad empresarial con sus demás ingresos, aplicando a la suma la tarifa del título IV, la que llega a gravar hasta con un 55% las utilidades de la persona física.

IV. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS DE 1983 A 1984.

Para 1983 se introduce un cambio en el sistema de integración opcional haciéndolo obligatorio, mediante la sustitución del método de acreditamiento por el de deducción de dividendos.

En este sentido el especialista Morales San Sebastian -- apunta que:

" Este sistema tiene la finalidad de lograr la acumulación total de los ingresos de las sociedades así como facilitar la integración del impuesto pagado por la sociedad con el cubierto por la persona física que percibe -- la utilidad " (35).

A. Mecánica de operación

Los dividendos pagados a los accionistas son acumulables para éstos y deducibles para quien los distribuye. Si el accionista es persona física, la sociedad que pague el dividendo tiene la obligación de retener el 55% sobre el -

(35) MORALES SAN SEBASTIAN Gonzalo. Conferencia dictada el 26 de febrero de 1985 en Ciudad Obregón, Sonora.

monto del pago, mismo que puede acreditarse en la declaración anual. Si el pago se hace a otra sociedad mercantil no se hará retención alguna.

En términos generales se puede decir que este mecanismo - reducía la carga fiscal de las empresas, pues anteriormente no existía esta deducción cuando se pagaban dividendos a los accionistas. Al haber un menor gasto de impuesto sobre la renta, se produce un incremento en las utilidades susceptibles de repartir en el siguiente ejercicio, lo que puede inducir, por lo menos en principio a distribuir utilidades en forma indiscriminada.

Cabe señalar que la empresa, al igual que en el régimen en vigor hasta 1982, continúa pagando el impuesto sobre la -- renta a su cargo con la tasa hasta del 42%. Este impuesto se va recuperando en la medida que se distribuyan dividendos, por el efecto de la deducción de los mismos.

B. Tratamiento de los dividendos en las sociedades mercantiles.

Los artículos 10, 12, 15, 17, 22 fracción IX y 24 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regulan tanto - la acumulación como la deducción de los dividendos en las sociedades mercantiles para la determinación de los pagos provisionales, del resultado fiscal y base para la participación de los trabajadores en las utilidades.

1. Reglas para la determinación de pagos provisionales.

El propio Morales San Sebastian señala al respecto que:

" A partir de 1983 se modificó la Ley para establecer que los pagos provisionales deben calcularse deduciendo a los ingresos del período correspondiente al pago provisional, los dividendos pagados en efectivo o en bienes, así como la deducción adicional. Esta deducción indudablemente benefició a los contribuyentes al disminuir el monto de su pago provisional. Sin embargo, debe tomarse en cuenta - que para la determinación del factor de utilidad del ejer

cicio anterior (para quienes concluyan su ejercicio con posterioridad al 31 de enero de 1983) también deben disminuirse a los ingresos las deducciones apuntadas, hecho que incrementa el factor y, consecuentemente, afecta el beneficio citado " (36).

En disposición transitoria de la reforma para 1983 se establece el procedimiento para determinar el factor de utilidad para el cálculo de los pagos provisionales de ese año, de aquellas empresas cuyo ejercicio fiscal concluyó en cualquier mes de 1982, o en enero de 1983. En estos casos el factor de utilidad de dicho ejercicio se determinará conforme a las reglas vigente hasta 1982.

Para 1984 se modificó la redacción de la Ley del Impuesto sobre la Renta para evitar distorsiones en los pagos provisionales. Siendo los cambios introducidos los siguientes:

(36) MORALES SAN SEBASTIAN Gonzalo. ob. cit.

Se eliminan los dividendos cobrados y pagados en el ejercicio anterior para determinar el factor de utilidad que se debe aplicar a los pagos del ejercicio en curso.

El motivo que originó esta eliminación es bien razonable, toda vez que en ambos casos se está ante la presencia de hechos circunstanciales que obedecen a la decisión de la asamblea de accionistas; y una empresa que haya cobrado muchos dividendos del ejercicio anterior, tendría un factor más alto y, por contra, si hizo un pago importante de dividendos disminuiría su factor. Sin embargo, en el caso de que la empresa obtenga pérdida fiscal ajustada no se aíslan los dividendos, ya que se establece que en este supuesto no se harán pagos provisionales. Si una empresa pagó un dividendo que al deducirlo le provoca una pérdida fiscal ajustada, no efectuar pagos provisionales en el siguiente ejercicio.

El factor de utilidad del ejercicio anterior se aplica a los ingresos normales del período sujeto a pago, anuali-

zandose para obtener la utilidad estimada del ejercicio. A la utilidad que arroja este procedimiento se le deben sumar los dividendos cobrados y restar los pagados en dicho periodo para determinar la utilidad fiscal proporcional del ejercicio.

Como puede observarse, los dividendos cobrados o pagados se acumulan o se deducen en el periodo del pago provisional sin aplicarles ningún factor y sin sujetarlos al procedimiento de anualización.

Para comprender mejor lo anterior, supongase una empresa controladora (holding) que sólo obtuvo \$100 de dividendos el ejercicio anterior, en este caso, no tiene factor de utilidad para sus pagos provisionales del siguiente ejercicio, pero si en el ejercicio en curso obtiene otros \$100 de dividendos, si tendrá la obligación de hacer los anticipos.

Lo anterior pretende disminuir lo más posible la diferencia entre el pago provisional y el impuesto definitivo, - al dar pleno efecto a la acumulación de los dividendos cobrados y a la deducción de los dividendos pagados, procurando lograr con ello un mínimo de equidad en el sistema.

Por otra parte algunos especialistas han señalado como otro cambio fundamental el siguiente:

" A partir de 1984 se incorporó la obligación de hacer pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones cuando se tuvieran ingresos por dividendos.

El pago se debería determinar aplicando directamente la tasa del 42% al ingreso por dividendos percibidos.

Las empresas cuyo ejercicio no coincidiera con el año de calendario, aplicarían las nuevas disposiciones por los periodos sujetos a pago comprendidos totalmente en el año de 1984. Asimismo, las empresas que hayan iniciado su ejercicio en 1983 y lo terminaran en 1984, deberían incluir los dividendos cobrados a partir del primero de enero de 1984 " (37).

C) Determinación del resultado fiscal

Con motivo del nuevo régimen de deducción de dividendos - se modifica substancialmente la fórmula para determinar - la utilidad fiscal y el resultado fiscal, para quedar como sigue:

C O N C E P T O

- Ingresos totales (incluyendo dividendos en efectivo, en bienes o en acciones)

Menos:

Deducciones autorizadas, excepto:

- a) Deducción adicional
- b) Dividendos pagados en efectivo o en bienes

UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL

Menos:

- Deducción adicional
- Dividendos pagados en efectivo o en bienes
- Dividendos capitalizados

Más:

- Reembolsos cobrados por reducción de capital o por liquidación.

UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL AJUSTADA

Menos:

- Pérdidas fiscales ajustadas de ejercicios anteriores.

RESULTADO FISCAL

Conforme al procedimiento anteriormente descrito se señalan a continuación los cambios más importantes en relación a las disposiciones que estuvieron en vigor hasta 1982.

- * Tratándose de dividendos capitalizados, la empresa - que recibe las acciones debe registrarlos en su contabilidad siendo acumulables únicamente para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades.
- * En los casos de capitalización de utilidades o reinvención de dividendos y por ende se hayan distribui-

do acciones, la acumulación del dividendo se efectuará en el ejercicio en que se cobre el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la sociedad emisora.

- * Los dividendos en efectivo o en bienes (excepto los que se hayan reinvertido) que reciban las empresas, así como los ingresos por estímulos fiscales y por asistencia técnica del extranjero, son acumulables.
- * Los dividendos pagados por las empresas, ya sea en efectivo o en bienes (excepto los que se reinviertan), son deducibles. Cuando el dividendo se capitalice, sólo será deducible hasta que la sociedad emisora reduzca su capital o se liquide.
- * Para que los dividendos sean deducibles, deben corresponder a ejercicios terminados, se paguen mediante cheque nominativo a nombre del accionista y se cumpla con los requisitos de retención e información correspondientes.

Tanto el mecanismo descrito como las disposiciones relativas a dividendos señaladas, se mantuvieron en vigor durante 1983 y 1984.

D. Tratamiento de los dividendos cobrados por personas físicas.

Los artículos 120 al 124 inclusive, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regulan los dividendos pagados, retención, acreditamiento y obligaciones tanto para quien haga el pago como la persona física que percibe el ingreso.

1. Ingresos por utilidades distribuidas.

El artículo 120 de la Ley señala los distintos conceptos de ingresos por utilidades distribuidas. Quienes perciban dichos pagos tendrán obligación de acumularlos a sus demás ingresos (salvo en los casos que más adelante se indican). Tales conceptos son los siguientes:

Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los si guientes:

I. La ganancia distribuída por sociedades mercantiles re sidentes en México o por sociedades nacionales de crédito en favor de socios, accionistas o titulares de certifica- dos. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales, de entrega de acciones o de certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades na- cionales de crédito citadas, por concepto de capitaliza- ción de reservas o pago de utilidades, el ingreso se enten- derá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

En los casos en que la ganancia se reinvierta en ls sus- cripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el in- greso se entenderá percibido en el año de calendario en

que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral.

II. En el caso de liquidación o de reducción de capital de sociedades mercantiles residentes en México o de sociedades nacionales de crédito, el reembolso pagado en favor de cada socio, accionista o titular de certificados, menos el monto de la aportación, o en su caso, el costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103.

III. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

IV. Los prestamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la sociedad.
- b) Que se pacte plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Si dentro del año siguiente al préstamo concedido se decretan ganancias en favor del socio o accionista de que se trate, se podrá compensar el impuesto que resulte a su cargo con el que previamente se haya pagado por haber incurrido en los supuestos de esta fracción.

V. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los socios o accionistas.

VI. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

VII. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas " (38).

Cabe hacer mención que en 1984 se adicionó un segundo párrafo a la fracción II del citado artículo 120, para considerar como ganancia distribuida, las reducciones de capital que se hagan cuando existen utilidades acumuladas. La reforma tuvo como finalidad evitar que el impuesto sobre dividendos se definiera mediante el fácil expediente de distribuir parte del capital (no sujeto a impuesto) en lugar de parte de las utilidades (que si están sujetas a im

(38) Véase artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1984.

puesto). El impuesto retenido se podrá compensar contra el que corresponda retener cuando dichas utilidades se distribuyan.

Como podrá observarse, el tratamiento fiscal aplicable a los dividendos en sociedades mercantiles, es simétrico - al aplicable a las personas físicas, en este sentido; Morales San Sebastian apunta que: " Asimismo dentro del régimen de personas físicas existen disposiciones que son aplicables tanto a estas, como a las sociedades mercantiles, no sólo en materia de dividendos sino en algunos -- otros conceptos " (39).

2. Retenciones que se consideran como pagos definitivos.

El artículo 122 de la Ley señala los casos en que el impuesto del 55% retenido al accionista no podrá acreditarse en su declaración anual. Por lo tanto dicha retención adquiere el carácter de pago definitivo. Tales casos son los siguientes:

(39) MORALES SAN SEBASTIAN Gonzalo. ob. cit.

- * Cuando la ganancia es pagada por sociedades en liquidación (en este único caso la retención es del 21%)
- * Cuando el ingreso se asimila a un dividendo (préstamos sin intereses a los socios o accionistas, omisiones de ingresos o compras, etc.)
- * En los casos en que la ganancia la perciben menores de edad, a menos que demuestren tener ingresos suficientes para haber efectuado la inversión (sin considerar donativos).
- * Cuando la ganancia se derive de acciones al portador, excepto las de bolsa que se encuentren autorizadas.
- * Cuando la ganancia provenga de ejercicios en que se pagó el impuesto conforme a bases especiales de tributación.
- * Tratándose de ganancias que perciban algunas personas morales con fines no lucrativos (sociedades cooperativas, cámaras, etc.)

* Si la ganancia proviene directamente de la revaluación de activos y su capital.

3. Obligaciones de quienes paguen dividendos.

Quienes hagan pagos por concepto de utilidades distribuidas tienen las siguientes obligaciones:

I) Proporcionar a solicitud del contribuyente, constancia del impuesto acreditable, a más tardar en el mes de marzo del año posterior a aquél en que se decretaron las utilidades. (40).

A partir de 1984 se precisó esta fracción en el sentido de señalar que se trata de dividendos o utilidades pagadas - en vez de decretadas. Asimismo la constancia debe expedirse a más tardar el 31 de enero y no hasta marzo.

II) Retener en todos los casos en el momento de hacer los pagos el 55% de la ganancia percibida, salvo cuando los ingresos sean obtenidos por los contribuyentes a que

(40) Véase artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

se refiere el título II de esta Ley. El impuesto reteni
do se enterará dentro del mes siguiente (41).

A partir de 1984 se reforma este párrafo para señalar que tratándose de dividendos destinados a reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, así como de los que se paguen a sindicatos, cámaras, colegios de pro
fesionales, asociaciones patronales, etc., la retención será el 42% de dichos dividendos, en vez del 55% vigente en 1983. No se efectuará la retención cuando los ingresos sean obtenidos por sociedades de inversión o por con
tribuyentes del título II de esta Ley. El impuesto rete
nido debe enterarse dentro de los 30 días siguientes, en vez del mes siguiente.

Cabe aclarar que las personas físicas que obtengan ingre
sos de los señalados, acreditarán el impuesto que se les retenga contra el impuesto determinado en la declaración anual, siempre que no se encuentre en los supuestos seña
lados en el inciso que antecede.

(41) Véase artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las fracciones II y III del artículo 123 de la Ley del Im puesto sobre la Renta señalan para 1985 lo siguiente:

" Tratándose de ganancias pagadas por sociedades en liqui dación, deberá efectuarse retención del 21% sobre la ga-- nancia gravable, siempre que dichas ganancias no se hubie ran alcanzado a deducir en el ejercicio en liquidación; - cuando la deducción de dichas ganancias generen pérdidas habiendo efectuado primero las otras deducciones autoriza das, incluso las adicionales y disminuido las pérdidas - de ejercicios anteriores, únicamente se retendrá el 21% sobre las ganancias por una cantidad igual a la pérdida que se origine por la disminución de dichas ganancias.

III. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración que contenga los da tos de identificación de los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones de impuesto, señalando su monto y el dividendo percibido, incluyendo aquellos ingresos por los que no se tenga de recho a acreditar el impuesto retenido " (42).

(42) Véase artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4. Obligaciones de quienes reciben los dividendos

Las personas físicas que puedan acreditar el impuesto re-
tenido, además de pagar el gravamen tienen las siguien-
tes obligaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley
de la Materia:

" Solicitar su inscripción en el Registro Federal de -
Contribuyentes.

Comunicar por escrito a la sociedad que distribuya las
utilidades, antes de que se las entregue o a más tardar
el 31 de diciembre del año de que se trate, su nombre -
y domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyen-
tes.

Solicitar a más tardar en el mes de marzo del año pos-
terior a aquel en que se decretaron las utilidades, -
la constancia del impuesto acreditable. A partir de -
1984 el plazo se modificó para señalar que dicha soli-
citud debe efectuarse a más tardar el 31 de enero.

Acompañar a su declaración anual, la constancia a que se refiere el párrafo anterior " (43) .

E. Problemas derivados del sistema de integración operado bajo el método de deducción de dividendos.

Al adoptar esta modalidad se presentaron diversas distorsiones en el sistema de integración, provocando impactos financieros y fiscales en ambas partes: fisco y contribuyentes.

A continuación se comentan diversas situaciones que se presentan dentro del régimen de integración de dividendos.

Sin embargo antes de señalar en forma específica los problemas mencionados, conviene tener presente que los mismos se ven enmarcados dentro de un esquema inflacionario que desde luego en algunos casos puede magnificar los mismos problemas.

(43) véase artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Otro aspecto que no debe perderse de vista es el divorcio que de manera permanente se presenta para la determinación de los resultados fiscal y contable respectivamente, ya que esta premisa conlleva fatalmente a obtener cifras totalmente diferentes en algunos casos concretos.

1. Pagos a cuenta de utilidades (dividendos interinos)

Durante 1983 el artículo 22 fracción IX de la Ley estableció la deducibilidad de los dividendos pagados, su redacción señalaba:

Artículo 22. " Los contribuyentes podrán efectuar las de
ducciones siguientes:

.....

Fracción IX. " Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente..... "

Con motivo de lo anterior, algunos contribuyentes podían efectuar pagos durante el ejercicio de 1983, a cuenta de utilidades que estimaban tener al final del mismo; estos pagos los consideraron como dividendos distribuidos durante el ejercicio y efectuaron la deducción a que se refiere el artículo 22 fracción IX mencionada.

Esta deducción es incorrecta y crea distorsiones importantes en el sistema, lo que desde luego conduce a una merma importante del ingreso federal.

Al respecto, Morales San Sebastian ha manifestado que:

" Los dividendos necesariamente son consecuencia de las utilidades que arrojan las operaciones de las empresas al cierre de su ejercicio fiscal; para determinar la utilidad fiscal, el resultado fiscal y el impuesto definitivo correspondiente, es indispensable que concluya el ejercicio fiscal para poder aplicar el procedimiento del artículo 10 de la ley. Una vez determinado el impuesto a cargo así como la participación de los trabajadores en las utilidades, se estará en posibilidad de cuantificar la utili

dad susceptible de reparto a los accionistas; a su vez, esta utilidad queda sujeta a dos alternativas: dejarla dentro de la empresa o distribuirla, en este último caso se estaría ante la presencia de un pago de dividendos " (44).

Por lo tanto, conforme a la disposición fiscal citada, la utilidad fiscal sólo puede conocerse al cierre del ejercicio y por ende la utilidad susceptible de reparto solamente puede cuantificarse después de aplicar el artículo 10 mencionado, es decir, al término del ejercicio.

Cabe aclarar que la ley contempla la deducción de dividendos pagados, más no considera la deducción de otros pagos, razón por la cual la deducción efectuada carece de fundamento legal.

Al efecto en diversos foros se ha sostenido que:

" En este sentido también conviene tener presente que para llegar al resultado fiscal del ejercicio, al total de

(44) MORALES SAN SEBASTIAN Gonzalo. ob. cit.

ingresos obtenidos en el ejercicio deberá retenerse el - total de deducciones autorizadas; por lo que aritméticamente no es posible que el resultado de esta resta forme parte previamente del sustraendo o sea del rubro de las deducciones " (45).

Los contribuyentes a su vez han argumentado que éstos pagos los hacen a cuenta de dividendos en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al respecto se precisa que la Ley del Impuesto sobre la Renta regula específicamente el tratamiento a los dividendos, razón por la cual no son aplicables las disposiciones de la legislación mercantil y por lo tanto dichos pagos no tienen efectos fiscales, aunque se debe reconocer que si pueden tener trascendencia para otros fines.

Conforme a los razonamientos expuestos y a las propias disposiciones citadas se concluye que los llamados "dividendos interinos o intermedios " no existen para efectos

(45) Tesis sostenida por las autoridades hacendarias.

de la Ley y consecuentemente no son deducibles como tales.

A partir del primero de enero de 1984, para evitar las interpretaciones que los contribuyentes venían dando al citado artículo 22 fracción IX, se precisó en su redacción para señalar que fueran dividendos correspondientes a ejercicios anteriores.

2. Descapitalización sistemática

Como quedó señalado anteriormente, la empresa tiene obligación de pagar el impuesto sobre la renta que corresponda a las utilidades que genere y en el ejercicio en que distribuya utilidades tendrá derecho a la deducción hasta por el monto de los dividendos pagados.

Como consecuencia de lo anterior, aquellas empresas que no distribuyan utilidades llegarían a sumar cantidades - importantes, que al tomar la decisión de distribuir --- las, probablemente la deducción de las mismas sería sup

rrior a la utilidad generada por la empresa en el ejercicio en que se hace la distribución. Lo anterior provoca en la empresa una desventaja fiscal y financiera.

Para evitar este riesgo las empresas han preferido distribuir utilidades en cada ejercicio. Esta práctica trae como consecuencia inevitable la descapitalización sistemática de las empresas, con todos los efectos negativos que -- ello implica.

3. Financiamiento diverso al de reinversión de utilidades.

Por otra parte, derivado del efecto anterior, algunas empresas con objeto de lograr la deducción por concepto de utilidades distribuidas, revaluaron sus activos para capitalizar el superávit por revaluación, distribución acciones por este concepto y, posteriormente, dentro del mismo ejercicio, reducir sus capital social, afectando precisamente la parte proveniente de la revaluación, momento en el cual la empresa efectúa la deducción por concepto de dividendos distribuidos.

Sin embargo, en la mayoría de los casos debido a que la capitalización no prevenía de utilidades, al momento de efectuar los reembolsos correspondientes la empresa carecía de liquidez para hacer los pagos; para solucionar este problema se recurrió a financiamientos, incluso - del extranjero, para contar con los recursos suficientes en el momento de hacer tales erogaciones.

Lo anterior trae como consecuencia el pago de intereses sobre el préstamo y, en su caso, la pérdida en cambios que con este mismo motivo se genere.

4. Carga financiera en la recuperación del impuesto pagado por la empresa.

En virtud de que la empresa paga primero el impuesto por la utilidad que obtenga y que sólo tiene derecho a la deducción en el ejercicio siguiente cuando distribuya dicha utilidad, le ocasiona una carga financiera en virtud de que tarda varios años en recuperar el impuesto pagado.

mismo que se obtiene a través de las deducciones que se vayan haciendo por concepto de dividendos pagados.

Morales San Sebastian ha señalado que:

" Este efecto es de índole financiero únicamente, ya que como se muestra en el ejemplo que sigue, aproximadamente en 10 años el accionista se recupera de este impacto, pues al ser deducible el dividendo pagado originará una utilidad contable mayor, la cual si se reparte al ejercicio siguiente, provocará también una deducción mayor, por lo que al término de 10 años, el accionista estará recibiendo una utilidad neta igual a la que recibía con el sistema de dividendos vigente hasta 1982. Esta desventaja financiera se acentúa más en la medida en que - el índice de inflación sea mayor " (46).

(46) MORALES SAN SEBASTIAN Gonzalo. ob. cit.

EJEMPLO

	1983	1984	1985	1986	1992
INGRESO	100	100	100	100	
DIVIDENDOS (DEDUCCION)	---	(50)	(71)	(80)	
I.S.R.	42	21	12	8	
P.T.U.	<u>8</u>	<u>8</u>	<u>8</u>	<u>8(10%)</u>	
DIVIDENDO A DISTRIBUIR	50	71	80	84 *	
RECUPERACION		21 +	9 +	4	36.21
I.S.R.					
NO RECUPERABLE					<u>5.79</u>
					42%

EL IMPUESTO NO RECUPERABLE SE REFIERE AL 42% DEL 8% CORRESPONDIENTES A LA PARTICIPACION DE UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES, Y QUE AHORA CON LA NUEVA RESOLUCION PARA TALES EFECTOS, EL IMPACTO HABRIA DE CALCULARSE SOBRE EL 10%

* SE RETIENE 55%.

5. Reubicación de los niveles de decisión para el reparto de dividendos.

Bajo el régimen vigente hasta 1982, quien generalmente tomaba la decisión sobre el destino que se iba a dar a las utilidades generadas en cada ejercicio era el propio accionista, tomando en cuenta diversos aspectos, entre otros, el capital contable existente en la empresa, los planes de expansión y ampliación de sus actividades o bien atendiendo sus intereses personales.

Con el sistema de deducción de dividendos, se reubica el nivel de decisión sobre el destino de las utilidades generadas, ya que quien promueve la distribución de las mismas es el Consejo de Administración, en vez del accionista, con el fin de recuperar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad y a la vez evitar el riesgo de acumular utilidades excesivas que al distribuir las no alcance a deducirlas de la utilidad generada en el ejercicio en que eso ocurra.

Sin embargo, en países como México, en donde la instalación de sociedades mercantiles se inclina por aquellas - de tipo cerrado, este fenómeno que se comenta puede perder presencia, ya que los socios o accionistas se confunden con los puestos directivos de las empresas.

6. Manejo de resultados por medio de la deducción de dividendos.

En algunos supuestos, las empresas antes de cerrar su ejercicio fiscal pueden estimar, con bastante aproximación a la realidad, su utilidad fiscal y en base a ello distribuir dividendos por tal cantidad que sea suficiente para absorber dicha utilidad, teniendo como objetivo lograr -- una pérdida o una utilidad muy reducida.

Al reducir la utilidad fiscal ajustada o transformarla en pérdida fiscal ajustada, el efecto inmediato se refleja - en la declaración definitiva de ese ejercicio y por ende la empresa paga un impuesto muy reducido o, incluso, manifestaba saldo a favor.

Asimismo, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 12 de la ley, que preceptuaba que cuando en el ejercicio inmediato anterior se hubiera obtenido pérdida fiscal -- ajustada, no se harían pagos provisionales en el ejercicio siguiente, razón por la cual, al colocarse mediante este mecanismo en el supuesto legal, no se efectuaban pagos provisionales en el siguiente ejercicio.

A partir de 1985 el artículo 12 citado se reformó para - evitar esta práctica.

A continuación se presenta en forma esquemática la operación anterior, que ha manejado el propio Morales San Sebastián (47).

EJEMPLO

Utilidad fiscal	\$100
-----------------	-------

Menos:

Deducción adicional	0
---------------------	---

Dividendos pagados	(101)
--------------------	-------

Pérdida Fiscal	(1)
----------------	-----

Impuesto definitivo	0
---------------------	---

Tiene saldo a favor por el importe de los pagos provisionales que efectuó.

Factor de utilidad para determinar pagos provisionales del siguiente ejercicio

0

(47) MORALES SAN SEBASTIAN Gonzalo. ob. cit.

7. Consecuencias del régimen sobre los " beneficios fiscales ".

El régimen de deducción de dividendos, comparado con el - régimen en vigor hasta 1982, presenta impactos fiscales y financieros en los accionistas de empresas que gozan de beneficios fiscales, como son los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca, silvicultura, edición de libros, etc.

Las empresas que gozan de estos beneficios, disminuyen su carga fiscal u obtienen ingresos no gravados por los cuales no se paga impuesto.

Con la entrada en vigor del régimen de integración que se comenta, los beneficios citados no se trasladan a los accionistas de dichas empresas, ya que al distribuirse dividendos, dentro de los cuales estarán los beneficios, quedan gravados a la tasa general del 55%.

A continuación se ejemplifica este caso.

E J E M P L O (48)

EMPRESA QUE GOZA REDUCCION DEL 50% DE IMPUESTO

EDITORIA DE LIBROS, S.A.

	<u>REGIMEN HASTA 1982</u>	<u>REGIMEN A PARTIR 1983</u>
Ingresos	\$ 1,000	\$ 1,000
Costos y gastos	(500)	(500)
Dividendos pagados	<u> -</u>	<u> -</u>
Resultado fiscal	<u>\$ 500</u>	<u>\$ 0</u>
I.S.R.	\$ 210	\$ 0
Menos: reducción 50%	(105)	(0)
I.S.R. Neto	<u>\$ 105</u>	<u>0</u>

ACCIONISTA PERSONA FISICA

Ingresos por dividendos	\$ 395	\$ 500
I.S.R. (21% y 55)	<u>(83)</u>	<u>(275)</u>
Dividendo neto	\$ 312	225

(48) MORALES SAN SEBASTIAN GONZALO ob. cit.

Con el régimen que se comenta el accionista recibe una cantidad menor que la que recibía anteriormente, debido a que en el momento de pasar el beneficio al accionista, éste queda gravado como dividendo.

8. Manipulación del sistema, mediante la reducción del capital social.

El aumento en la deducción por concepto de dividendos fue buscado por muchos mecanismos, entre los cuales destaca el de capitalizar utilidades acumuladas o el superávit por revaluación de activos, distribuir acciones, enajenar estas mismas acciones y decretar reducción de capital para reembolsar precisamente las acciones provenientes de capitalización. La mecánica utilizada fue la siguiente:

- * Una sociedad mercantil capitaliza utilidades entregando acciones a sus accionistas, personas físicas (aunque también pueden ser personas morales).

* Los accionistas capitalizadores enajenan sus acciones provenientes de capitalización a otras personas físicas (también puede ser a otra sociedad), como - al aplicar los ajustes de los artículos 99 y 19 de la Ley del Impuesto, obtienen un costo fiscal ajustado que generalmente es igual al valor nominal de las acciones y tomando en cuenta que el precio de - venta lo hacen coincidir con el costo fiscal ajustado, la operación de compraventa no arroja utilidad para el enajenante y por lo tanto no hay retención del 20% a que se refiere el artículo 103 de la ley.

* Posteriormente, la sociedad emisora de las acciones, reduce su capital social afectando la parte proveniente de la capitalización y reembolsa las acciones distribuidas por dicho concepto entregando en efectivo los importes correspondientes a los nuevos tenedores de los títulos.

- * La sociedad emisora deduce los dividendos pagados en términos del artículo 22 fracción IX de la ley citada.

- * La sociedad emisora, conforme a la interpretación que le da al artículo 120 fracción II de la misma ley, - considera que las acciones sujetas a reembolso tienen un costo comprobado de adquisición, mismo que es igual a su valor nominal y como el importe del reembolso - coincide con el costo de adquisición, no existe utilidad distribuida y por tanto no efectúa la retención - del impuesto sobre dividendos en términos del artículo 123 fracción II de la ley.

- * A su vez los accionistas que perciben el reembolso - al presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta no reportan utilidad fiscal puesto que en - términos del párrafo que antecede no las hubo. Si - quien percibió dicho reembolso es una sociedad mercantil, tampoco acumuló la utilidad porque según su interpretación no la hubo.

SOCIEDAD " A "

1. Capitaliza utilidades
2. Entrega acciones a sus socios
6. Reduce capital en la parte capitalizada
7. Reembolsa el efectivo a la sociedad " B "
8. Deduce los dividendos pagados y no re tiene I.S.R.

ACCIONISTAS

3. Enajena a un tercero las acciones recibidas
4. No retiene el 20% que marca la ley con motivo de ajustes en el costo
9. No declaran utilidad cuando le cubren el importe de los títulos a su favor, aduciendo que su venta no reporta ganancia.

SOCIEDAD " B "

5. Entrega títulos de crédito a cambio de las acciones.
10. No acumula el importe del reembolso aduciendo que se trata de capital lo que recibe.

La interpretación que se le dió a las disposiciones fiscales para llevar a cabo operaciones como la descrita, - de ninguna manera podría considerarse correcta, toda vez que el artículo 120 en su fracción I, establecía claramente el régimen fiscal aplicable a las acciones provenientes de capitalización; para tal efecto, no se causaba el gravamen en el momento en que se distribuyeran las acciones, sino hasta que se reembolsaran ya fuera por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se tratara.

Conforme a lo anterior, cuando las utilidades se capitalizaran y se distribuyeran acciones por este concepto, - el ingreso para el accionista se entendería percibido en el año de calendario en que se pagó el reembolso por reducción de capital de la sociedad, supuesto que se llevó a cabo y por tanto la emisora debería retener el impuesto correspondiente en términos del propio artículo 120 -

fracción I citado y 123 fracción II, a los accionistas a quienes les entrego el reembolso.

Por otra parte, el artículo 120 fracción II señala que también se consideran ingresos por utilidades distribuidas en el caso de liquidación o de reducción de capital de sociedades mercantiles, el reembolso pagado en favor de cada accionista, menos el monto de la aportación, o en su caso, el costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 103.

Conforme al párrafo que antecede, debería determinarse la utilidad en los casos de reembolso de acciones por reducción de capital de la sociedad. Para tal efecto será necesario que al importe del reembolso recibido se le deduzca el costo comprobado de adquisición y sobre la diferencia se retuviera el 55% en virtud de considerarla utilidad.

En conclusión, cuando se reembolsen acciones provenientes de capitalización se debieron aplicar las fracciones I y II del artículo 120, con el propósito de pagar en primer término el impuesto sobre dividendos que quedó pendiente en el momento de la capitalización conforme a la fracción I citada. El siguiente paso sería determinar si hubo utilidad - en el reembolso conforme a la fracción II mencionada, para lo cual al importe del reembolso debe disminuirse el costo de adquisición de las acciones y a la diferencia que representa la utilidad distribuida se le aplicará la retención del 55%.

El multicitado autor y especialista, en última instancia señala al efecto que:

" Har que aclarar que las disposiciones aplicables a personas físicas en materia de capitalización de utilidades y de reembolso de acciones provenientes de capitalización, son simétricas a las aplicables a los casos en que los accionistas son sociedades mer-

cantiles. Disposiciones que se encuentran contempladas en los artículos 10 fracción I (120 fracción I para personas físicas), 15 (120 para personas físicas) y 17 fracción V (120 fracción II) " (49).

V. TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A LOS DIVIDENDOS PARA
1985.

Para el año de 1985, las disposiciones que regulan el gra
vamen de los ingresos provenientes de dividendos, sufrie-
ron una serie de ajustes, buscando más claridad en la nor
ma para no provocar interpretaciones erróneas, que ocasio
nen maniobras y prácticas elusivas.

Lo anterior, no quiere significar que con dichos ajustes
se pudiera señalar que los caminos para una posible elu-
sión o evasión hubieran quedado totalmente clausurados.

Como se apuntó en capítulo anterior, existen ciertos ele-
mentos que no permiten ni a las autoridades ni a los con-
tribuyentes establecer con la nitidez necesaria una plena
concordancia de interpretación sobre el sistema integra-
dor. Es más, para 1985 puede afirmarse que las presiones
inflacionarias provocarán aún mayor descontrol en la de-
terminación de los resultados contables, lo que desde lue

go propiciaría a su vez mayor distanciamiento con la determinación de los resultados fiscales.

En este orden de ideas se presentan a continuación algunos de los principales ajustes que se señalan.

A. Descapitalización sistemática.

En cuanto a este punto se refiere, las adecuaciones que se hicieron a la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistieron en establecer en el artículo Octavo fracción II de las Disposiciones de Vigencia durante el año de 1985 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que no serán deducibles los dividendos distribuidos en efectivo o en especie, incluyendo los reembolsos generados por revaluación de activos y de su capital o de otros conceptos que reflejen los efectos de la inflación.

Es necesario aclarar que la no deducibilidad de los conceptos aludidos, opera solamente para los ejercicios que se

inicien en 1985, de acuerdo a lo señalado en esta dispo
sición.

Asimismo, se da mayor claridad al segundo párrafo del ar
tículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al divi-
dirlo en dos fracciones, para que en la segunda queden -
contenidos como ingresos no acumulables aquéllos que se
obtengan con motivo de la revaluación de bienes de su ac
tivo fijo y de su capital o de otros conceptos que refle
jen los efectos de la inflación, agregándose además en -
esta nueva fracción y con característica de no acumula-
bles, los que deriven de dividendos recibidos mediante -
entrega de acciones, como consecuencia de la capitaliza
ción por conceptos que reflejen la inflación en los esta
dos financieros.

Al respecto Macías Zepeda ha señalado que:

" Con las anteriores reformas se intenta evitar que las em
presas utilicen la revaluación de los activos fijos u -
otros conceptos para deducir dividendos y abatir la base

gravable del impuesto para sociedades mercantiles, dando como resultado la descapitalización de las empresas "(50).

Colateralmente con el procedimiento utilizado por las sociedades mercantiles y para efectos del pago de dividendos como ya se describió anteriormente, se efectuaban préstamos a las sociedades que repartían dividendos, los cuales provenían de los mismos accionistas (personas físicas o sociedades mercantiles) o bien se procedía a endeudar a las empresas con préstamos del extranjero.

B. Triangulaciones.

Otro de los problemas que se procura erradicar con las adecuaciones efectuadas en la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1985, es el de la denominada triangulación de acciones, pues se introduce en las disposiciones fiscales en comento, en los artículos 17 y 120, la modalidad de que (cuando una empresa adquiriera de un tercero accio-

(50) MACIAS ZEPEDA Marco Antonio. Conferencia dictada el 26 de febrero de 1985, en Ciudad Obregón, Sonora.

nes provenientes de la capitalización de utilidades y posteriormente la empresa emisora de las acciones redu ce su capital o se liquide) se deberá determinar la ganancia por el reembolso de las acciones, adicionando al valor nominal, la diferencia entre el reembolso y el costo comprobado de adquisición de la acción de que se trate, siempre y cuando el reembolso sea mayor que dicho costo.

Con esto se grava a quien adquirió este tipo de acciones de un tercero, ya que al que enajena la acción, la ley la reconoce como costo, el valor nominal de la misma y el impuesto sobre dividendos queda latente, pues la uti lidad no se había distribuido en efectivo o en especie, sino que se capitalizó.

El autor citado ha manifestado en este sentido lo siguien te:

" A continuación se proporciona la fórmula que resulta de la redacción del segundo párrafo adicionado y se ejempli

fican 4 casos que se pueden presentar en este tipo de operaciones " (51).

Fórmula Valor + (reembolso - costo de adq.)

1er. caso:

$$100 + (150 - 100) = 150$$

Se retendrá sobre los 150 y se acumula esta cantidad.

2o. caso:

$$100 + (100 - 70) = 130$$

Se retendrá sobre los 130 y se acumula esta cantidad.

3er. caso:

$$100 + (130 - 150) = 80$$

Se retendrá sobre los 100 y serán acumulables.

(51) MACIAS ZEPEDA Marco Antonio. Conferencia dictada -
el 26 de febrero de 1985 en Ciudad Obregón, Sonora.

4o. caso:

$$100 + (100 - 100) = 100$$

Se retendrá sobre los 100 y estos serán acumulables.

Con esta misma finalidad y como consecuencia de las adecuaciones hechas en el artículo 120 último párrafo; en el artículo 123 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta se adiciona un tercer párrafo para preveer el procedimiento de retención que efectuarán las empresas cuando - reembolsen las acciones a las personas físicas, incluyéndose cuando estos valores hayan sido adquiridos de un tercero.

C. Manejo de resultados.

Al respecto, se dispuso la inclusión de una disposición que ya se encontraba en vigor en el año de 1983 y que se derogó

en 1984, misma que precisa que el factor de utilidad del ejercicio anterior que debe aplicarse para realizar los pagos provisionales, es el que corresponda al último --- ejercicio de doce meses, salvo que se trate del segundo ejercicio del contribuyente en el que se considerará la utilidad fiscal del primero aún cuando sea irregular.

Respecto de los casos en que las empresas repartían divi dendos con la finalidad de obtener un doble beneficio, - (con lo que frecuentemente se llegaba al extremo de obte ner pérdida fiscal ajustada), también se evitaban los pa gos provisionales del ejercicio posterior; se modificó - el último párrafo siguiente a la fracción VII del artícu lo 12, a virtud de lo cual se elimina la deducción por dividendos pagados en el ejercicio anterior cuando dicha deducción origine la obtención de la pérdida fiscal ajus tada.

En 1984, la Ley del Impuesto sobre la Renta ya establecía que no se harían pagos provisionales cuando en el ejerci-

cio inmediato anterior se hubiera obtenido pérdida fiscal ajustada, sin importar que dicha pérdida hubiera sido provocada por la deducción de dividendos, por lo que la modificación de referencia no debe afectar la posición financiera de las empresas.

También se establece para 1985, que no se harán pagos provisionales en el caso de que la pérdida fiscal ajustada - pendiente de disminuir de ejercicios anteriores, sin incluir la deducción por dividendos, exceda al monto de la utilidad fiscal proporcional del ejercicio de que se trate, lo cual permite suponer que los posibles manejos que con esta práctica pudieran presentarse, quedan eliminados.

Para evitar que se crearan empresas a las que se les pagan dividendos, en las cuales el ejercicio de inicio se hacía irregular y como consecuencia en el ejercicio siguiente quedaban sin obligación de efectuar pagos provisionales, aún cuando en este último se recibieran ingresos por diviidendos, se introduce en la Ley; además de lo que ya se in-

dicaba para el ejercicio de iniciación de operaciones (en el sentido de que los pagos serían del 42% sobre los ingresos por dividendos que se obtuvieran durante el período - al cual corresponda el pago provisional), que este mismo - procedimiento se aplicará al ejercicio inmediato siguiente, cuando el primero sea irregular.

Por lo tanto, en el caso de que este tipo de empresas se - pudieran crear únicamente para recibir dividendos, con el sistema implementado para 1985, tanto en el ejercicio de iniciación de operaciones como en el siguiente se deberán efectuar pagos provisionales.

Respecto a los pagos provisionales, es conveniente señalar que para las empresas cuyo ejercicio no coincide con el - año de calendario, en el artículo séptimo que establece - disposiciones transitorias, (relativo a la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales para 1985), precisamente en su fracción II, se prevé

que las nuevas normas se aplicarán cuando el período completo sujeto a pago se inicie en 1985.

La situación anterior provocó dudas e inquietudes principalmente en el área de la Contaduría Pública, dichas inquietudes consisten en que se tendrán que pagar fuertes cantidades de dinero e indudablemente las empresas se verán afectadas en su posición financiera; indicando que la mecánica de los pagos provisionales, de hecho tiene efectos retroactivos en perjuicio del contribuyente, en virtud de que el tercer pago provisional se calculará, (en los casos que se presente un ejercicio montado, por ejemplo de julio a octubre), sobre el total de los ingresos del ejercicio y se le restarán los pagos provisionales ya efectuados, (que como en el ejemplo no los hay o bien pueden ser menores a los que se obtengan conforme al cálculo de 1985).

Para evitar lo anterior se incluyó en el punto 17 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1985 (52), un

(52) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1985.

procedimiento en el que se concede la opción a los contribuyentes con ejercicios montados 1984/85; para que calculen los pagos provisionales correspondientes a los periodos que se inicien en 1984 conforme a las disposiciones vigentes, considerando como pagado el impuesto resultante, el cual puede restarse del que se tenga que efectuar conforme a las disposiciones actuales.

El texto de dicha disposición es el siguiente:

" Para los efectos del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando la cantidad resultante conforme a la fracción I sea negativa se hará, en su caso, el cálculo a que se refiere la fracción IV del citado artículo 12 y el resultado será la utilidad fiscal o pérdida fiscal proporcional del ejercicio.

Tratándose de contribuyentes cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, para efectuar los pagos provisionales correspondientes a cuatrimestres o trimestres -

que se inicien durante el año de 1985, podrán hacerlo con forme a lo siguiente:

I.- Calcularán los pagos provisionales relativos a los -- cuatrimestres iniciados durante 1984, sin considerar la de ducción por dividendos distribuidos correspondientes a ejer cicios anteriores.

II.- De los pagos provisionales correspondientes a los -- cuatrimestres o trimestres iniciados durante el año de - - 1985, se restarán las cantidades que se obtengan conforme a la fracción anterior y la diferencia que resulte será el pago provisional a efectuar. "

D.- Doble deducción de dividendos.

En 1984 se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 120 fracción II, segundo párrafo, para consi derar como ganancias distribuidas las reducciones de ca pital que se hicieran cuando existan utilidades acumula-- das. Para 1985 se incluyó además en este mismo párrafo,

una disposición para señalar que lo que se haya considerado como ganancia al momento del reembolso, deberá considerarse como capital cuando se distribuyan las utilidades, con lo cual se trata de evitar que las empresas que se encuentren en el supuesto, no efectúen dos veces la deducción por dividendos distribuidos; una cuando reducen el capital y que por Ley se consideran ganancias y la otra cuando se distribuyan las utilidades, además de que si ya se había pagado el impuesto sobre dividendos, cuando se redujo el capital, no se gravará una vez más cuando se distribuyan las utilidades, hasta por el monto de la reducción aludida.

E. Problemas de transición.

En el artículo octavo fracción III de las Disposiciones con Vigencia durante el año de 1985, se indica el tratamiento que se deberá dar a los reembolsos que se efectúen a personas físicas, al canjear las acciones provenientes de capitalización de utilidades o dividendos reinvertidos, confor

forme a lo siguiente:

- a) Los generados hasta el 31 de diciembre de 1972 se retendrá el 15%.
- b) Se deberá retener el 21% a los generados entre el primero de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1982.

En estos dos casos no procederá la deducción de los dividendos para la sociedad mercantil pagadora, puesto que se les da el tratamiento existente en esos ejercicios.

- c) Se retendrá el 55% tratándose de las capitalizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1982 y el ingreso percibido será en los términos del artículo 120 de la Ley, -- acumulable y el impuesto retenido se acreditará contra el determinado en la declaración anual de la persona física, salvo que se trate de los supuestos a que se refiere el -- artículo 122 de la Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1985, en los que el impuesto retenido se considerará como definitivo.

En este orden de ideas conviene tener presente lo establecido en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año de 1983 en donde se indicaba el tratamiento para los dividendos distribuidos, que en resumen son:

- a) Utilidades que ya pagaron el impuesto sobre la renta sobre ganancias distribuibles vigente hasta 1964, no causarán ningún impuesto al momento de su distribución.
- b) Reservas de capital o capitalizadas constituidas hasta 1964 por las que no se pagó el impuesto sobre ganancias distribuibles, vigente hasta 1964, causarán el impuesto del 15%, al momento de su distribución.
- c) Utilidades capitalizadas de 1966 a 1972, pagarán un impu~~es~~to del 15% si las sociedades reducen su capital o se liquida.

VI.- TRATAMIENTO FISCAL APLICABLE A LOS DIVIDENDOS A
PARTIR DE 1987

A.- Esquema de operación

La LII Legislatura del H. Congreso de la Unión aprobó para 1987 diversas modificaciones, adiciones y derogaciones relacionadas con el régimen de integración pre visto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

B.- Sociedades mercantiles

Como ya se señaló, a partir de 1987 entrará en vigor una serie de modificaciones al Régimen de Integración de Dividendos, las cuales habremos de analizar a continuación, empezando por el título II de la Ley.

1.- Resultado Fiscal

En este sentido y a fin de determinar el Impuesto sobre la Renta que causa una Sociedad Mercantil bajo la nueva mecánica, debemos partir del procedimiento que nos lleva a determinar el RESULTADO FISCAL al cual se habrá de aplicar la tarifa del artículo 13 de la Ley y de esta manera conocer el gravamen causado.

De esta forma, para la determinación del resultado fiscal se requiere primero conocer la utilidad fiscal, en segundo lugar precisar la utilidad fiscal ajustada (o en su caso la pérdida) para finalmente disminuir a esta utilidad, en su caso, las pérdidas fiscales ajustadas de otros ejercicios.

Ejemplo No. 1

En tal virtud, presentaremos a continuación este es quema de operación en forma sintetizada:

SOCIEDAD 1	SOCIEDAD 2	SOCIO PERSONA FISICA
Utilidad después de I.S.R. y P.T.U..... X	Acumula Z I.S.R. (42 %) y P.T.U..... N	Acumula M I.S.R. (55 %) L
Más :	Menos:	Menos:
I.S.R. acreditable <u>Y</u>	I.S.R. acreditable <u>Y</u>	Retención <u>(L)</u>
A distribuir Z	A pagar 0	A pagar 0
Y= (X x 7)	Y= N Retiene a la persona física ca 55%	

En este caso solo se cubre de manera efectiva el impues to que retiene la sociedad 2 al socio persona física.

Ahora bien, se podría ejemplificar con números la hipótesis señalada de la siguiente manera:

EJEMPLO No. 2

SOCIEDAD 1

INGRESO	200
DEDUCCIONES	<u>100</u>
UTILIDAD	<u>100</u>
P.T.U. (10%)	10
I.S.R. (42)	<u>42</u>
RESTA	48
MAS:	
I.S.R. ACREDITABLE	<u>34</u>
UTILIDAD A DISTRIBUIR	82

48 x .7

SOCIEDAD 2

ACUMULA	82
I.S.R. (42)	54
I.S.R. ACREDITABLE	<u>34</u>
A PAGAR	0
UTILIDAD	48
P.T.U.	<u>5</u>
RESTA	43
MAS:	
I.S.R. ACREDITABLE	<u>* 30</u>
UTILIDAD A DISTRIBUIR	73
RETENCION:	
(73 x 55%)	<u>40.15</u>
I.S.R. ACREDITABLE	50.00
RETENCION	10.15
* 43 x 0.7	

SOCIO PERSONA FISICA (2)

ACUMULA	73
I.S.R. (55)	40.15
RETENCION	<u>40.15</u>
A PAGAR	0

Tales modificaciones se encuentran señaladas por el artículo décimo de las disposiciones con vigencia a partir del año de 1986, que previene el " Diario - Oficial " de la Federación en su publicación del - 31 de Diciembre de 1984. Sin embargo, las modificaciones entrará en vigor hasta 1987.

Las modificaciones de referencia giran en torno al cambio de método que propuso el legislador dentro del marco del régimen de integración; esto es, el cambio de un método de deducción de dividendos por el de acreditamiento de impuesto.

A reserva de que más adelante se haga una descripción legal del nuevo método conviene tener presente el esquema básico de operación del mismo, ya - que de otra manera, resulta fácil perderse en el cúmulo de disposiciones que a primera vista pueden no estar muy relacionadas, máxime si se considera la implicación que el tema tiene tanto en - Sociedades Mercantiles como en Personas Físicas.

2.- Determinación de la Utilidad Fiscal Ajustada

En este punto se dispone que la utilidad fiscal ajustada se obtendrá de sumar a la utilidad fiscal, (esto es, al resultado de disminuir de los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas *), el importe del impuesto acreditable y restar posteriormente -- la deducción adicional que señala el artículo 51 de -- la Ley.

* Excepto la deducción del artículo 51 de la Ley.

La mecánica anterior se puede representar de la siguiente manera:

- 1o. Utilidad Fiscal = Ingresos - Deduciones
(Art. 10-I) (Art. 15 y 17) (Art. 21, 24 y 25)
- 2o. Utilidad Fiscal Ajustada = Utilidad Fiscal + Impuesto Acreditable - Dedución Adicional
(Art. 10-I) (Art. 10-II) (Art. 13 infine) (Art. 51)

Conviene tener presente que también puede existir utilidad fiscal ajustada a pesar de que el contribuyente determine en lugar de utilidad fiscal, pérdida fiscal, esto es, que sus deducciones autorizadas sean superiores a sus ingresos.

En este caso se podría resumir esta posibilidad de la siguiente forma:

- 1o. Ingreso 100 - Deduciones 250 = Pérdida Fiscal(150) (Art. 10-II)
- 2o. Pérdida Fiscal 150 - Impuesto Acreditable 300 + Dedución Adicional 50 = Utilidad Fiscal Ajustada: 100

3.- Determinación de la pérdida fiscal ajustada

En el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se dispone que la pérdida fiscal ajustada es la que -- resulta de sumar a la utilidad fiscal el impuesto acreditable y luego restar la deducción adicional cuando - ésta última sea mayor que la suma de la utilidad fiscal y el impuesto acreditable.

Así:

- 1o. utilidad fiscal más impuesto acreditable = X
- 2o. X menos deducción adicional = pérdida fiscal.

Igualmente se considera pérdida fiscal ajustada la que resulta de restar a la pérdida fiscal el impuesto acreditable y posteriormente sumar la deducción adicional.

4.- Determinación del impuesto acreditable

Como puede observarse, a partir del ejercicio de 1986 el método de acreditamiento que se procura entre en vigor, girará alrededor del concepto de impuesto acredita

ble, ya que será precisamente la determinación de ese concepto el que de mayor equidad al sistema de integración.

Ante tal premisa, señalaremos a continuación la manera de identificar este concepto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley.

En primer lugar y a pesar de aparecer como un supuesto obvio, conviene tener presente que solo tendrá significación para el cálculo del resultado fiscal de la sociedad, el concepto que nos ocupa, siempre y cuando la misma reciba utilidades o dividendos de otros contribuyentes,

En este caso, tendrán derecho a acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que cubrió el gravamen, en la parte que corresponda al dividendo recibido. (Vease artículo 13 infine).

C.- Concepto de rendimiento fiscal

Para identificar esa " parte proporcional " que más adelante significará el impuesto acreditable se procederá como sigue:

- 1o. Se precisara el RENDIMIENTO FISCAL que deriva de restar al RESULTADO FISCAL la PARTICIPACION DE UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA QUE CUBRE EL DIVIDENDO.

Asimismo se restará del resultado fiscal EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA PROPIA SOCIEDAD, así como los conceptos no deducibles, con excepción de los señalados en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley, o sea las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activos o pasivos y las reservas para indemnización del personal respectivamente.

2o. Al resultado obtenido conforme al procedimiento señalado, procedera multiplicarlo por el factor de 0.724 (que resulta de restar a 100 el por ciento más alto de la tarifa aplicable a sociedades mercantiles, esto es 42. Posteriormente se divide 100 entre el resultado anterior o sea $100 \div 58$ resultando así el factor-señalado).

Los puntos anteriores pueden resumirse de la siguiente forma:

$$\begin{array}{r} 100 \\ - 42 \\ \hline 58 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 1.724137 \\ \hline 58 \quad 100 \end{array}$$

EJEMPLO No. 1

SOCIEDAD A	
INGRESO	2000
MENOS:	
DEDUCCIONES	1000
UTILIDAD FISCAL	1000
MENOS:	
DEDUCCION 51	200
U.T. FISCAL AJUSTADA	800
MENOS:	
PERDIDAS FISCALES AJUSTADAS DE OTROS EJERCICIOS	100
RESULTADO FISCAL	700
I.S.R. (42%)	294
P.T.U. (10%)	100
A REPARTIR	306

SOCIEDAD B		
DIVIDENDOS	527	306 UTILIDAD PERCIBIDA
MAS:		221 IMPUESTO ACREDITABLE
UTROS INGRESOS	188	---
SUMA	715	527 SUMA
MENOS:		
DEDUCCIONES	74	
UT. FISCAL	641	
MENOS:		
DEDUCCION 51	90	
UT. FISCAL AJUSTADA	551	
MENOS:		
PERDIDAS FISCALES AJUSTADAS	100	
RESULTADO FISCAL	451	
I.S.R. (42%)	189	
P.T.U. (8%)	64	
A REPARTIR	198	

I.S.R. - I.S.R. ACRED

189 - 221 = (32)

DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS A UNA PERSONA FISICA

EJEMPLO No. 2

SOCIEDAD B

RESULTADO FISCAL	486
I.S.R. (42%)	204
P.T.U. (8%)	<u>49</u>
UTILIDAD A REPARTIR	233

RETENCION

(ARTICULO 123 - II)	
DIVIDENDO	233
IMPUESTO ACREDITABLE	169 (233 x .724)
SUMA	402
55%	<u>221</u>
IMPUESTO ACREDITABLE	169

SOCIO PERSONA FISICA

ACUMULA	402	233	DIVIDENDO
TARIFA (141) (55%)	221	169	ACREDITABLE
MENOS:			
PAGO PROVISIONAL	<u>221</u>		
A PAGAR	0		

RENDIMIENTO FISCAL	=	RESULTADO FISCAL -
		(P.T.U. + I.S.R. + NO
		DEDUCIBLES)
233	=	486 - (49 + 204 + 0)
IMPUESTO ACREDITABLE	=	RENDIMIENTO FISCAL x FACTOR
169	=	233 x 0.724

D.- Mecánica de operación del Régimen de Integración por acreditamiento, cuando la utilidad fiscal es inferior a la utilidad contable.

Uno de los problemas que pueden denominarse como de carácter irreconciliable y que afecta directamente a cualquier sistema que pretenda gravar a la utilidad que se reparte, lo encontramos en la diferencia que presentan los mecanismos y resultados para la determinación de las utilidades fiscales y contables de las empresas.

El Régimen de Integración propuesto a base del método de acreditamiento no escapa a este problema y por supuesto presenta consecuencias importantes que conviene analizar.

Dentro de los conceptos fundamentales que provocan esta diferencia entre una y otra utilidad, se ubican los denominados ingresos contables no fiscales, la revaluación de acciones, la deducción adicional del Artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y otros.

SITUACION QUE SE PRESENTA AL EXISTIR DIFERENCIA EN LA UTILIDAD CONTABLE Y LA FISCAL, CUANDO LA PRIMERA ES SUPERIOR A LA SEGUNDA.

EJEMPLO

SOCIEDAD A			SOCIEDAD B		
FISCAL		CONTABLE	FISCAL		CONTABLE
RESULTADO FISCAL	700	1000	INGRESO	536	636
I.S.R. (42%)	294	294	ACREDITABLE	<u>243</u>	<u>243</u>
P.T.U. (10%)	70	70	TOTAL	579	879
UTILIDAD	<u>336</u>	<u>636</u>	I.S.R. CAUSADO	243	369
I.S.R. ACREDITABLE	243	243	I.S.R. ACREDITABLE	<u>243</u>	<u>243</u>
			A PAGAR	<u>0</u>	<u>126</u>

INGRESO ADICIONAL: 300

42% DE 300 = 126

SIUACION QUE PRESENTA LA DIFERENCIA DE UTILIDADES, SIENDO PERSONA FISICA LA QUE RECIBE EL EL DIVIDENDO.

EJEMPLO

SOCIEDAD		
FISCAL		CONTABLE
RESULTADO FISCAL	700	1000
I.S.R. (42%)	294	294
P.T.U. (10%)	<u>70</u>	<u>70</u>
UTILIDAD	336	636
I.S.R.		
ACREDITABLE	243	243

PERSONA FISICA		
FISCAL		CONTABLE
INGRESO	336	636
ACREDITABLE	<u>243</u>	<u>243</u>
TOTAL	579	879
I.S.R.		
CAUSADO (55%)	318	483
ACREDITABLE	<u>243</u>	<u>243</u>
A PAGAR	<u>75</u>	<u>240</u>
INGRESO ADICIONAL:		300
55% DE 300 =		<u>165</u>
O SEA REPRESENTA LA DIFERENCIA DE IMPUESTO		
QUE AQUI SE PRODUCE:		
	240 - 75 =	<u>165</u>

- E.- Mecánica de operación del Régimen de Integración por acreditamiento, cuando la utilidad contable es menor a la utilidad fiscal.

En este supuesto se producen consecuencias interesantes que permiten obtener un criterio más amplio respecto del nuevo método.

De esta manera en el ejemplo que se presenta a continuación, se puede observar que en el supuesto que nos ocupa, la sociedad que recibe los dividendos no paga impuesto si se parte de la utilidad contable, ya que el impuesto acreditable es igual que el gravamen causado. En este punto hay que recordar que para la determinación del rendimiento fiscal, después de restar al resultado fiscal el Impuesto sobre la Renta y la Participación de Utilidades a los Trabajadores, se deben restar también los conceptos no deducibles, con excepción de las provisiones para la creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo, así como las reservas creadas para la indemnización del personal, pagos por antigüedad etc.

SITUACION QUE PRESENTA AL SER INFERIOR LA UTILIDAD CONTABLE QUE LA FISCAL

EJEMPLO

SOCIEDAD " A "			SOCIEDAD " B "	
CONCEPTO	FISCAL	CONTABLE	CONCEPTO	CONTABLE
RESULTADO				
FISCAL	700	500	INGRESO	136
I.S.R. (42%)	294	294	ACREDITABLE	98
P.T.U. (8%)	70	70	TOTAL	234
NO DEDUCIBLES	<u>200</u>	<u>136</u>		
RENDIMIENTO				
FISCAL	136		I.S.R. (42%)	98
ACREDITABLE	98		ACREDITABLE	98
136 x .724			A PAGAR	<u>0</u>

F.- Casos en que varia el factor para determinar el impuesto acreditable

El establecimiento del factor ,724 representa como ya se puede observar la regla general para buscar el impuesto acreditable. Sin embargo, existen varios casos en que dicho factor se debe disminuir a virtud del tratamiento preferencial que algunos giros o actividades reciben de la Ley,

En los supuestos anteriores se encuentra precisamente aquellos contribuyentes que se dedican exclusivamente a la agricultura, a la ganadería, a la pesca o la silvicultura, ya que en tal caso el factor disminuye para ser considerado el 0.336.

Si la actividad de que se trata es de las que se ubican en las fracciones II a III del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor a emplear será el de 0.459.

Finalmente, si la reducción corresponde a la que se aplica a quienes editan libros, conforme lo dispone la fracción IV del Artículo 13 de la Ley, el factor aplicable será el resultado de aplicar el siguiente procedimiento:

FACTOR = TASA EFECTIVA
(Unidad - Tasa Efectiva)

TASA EFECTIVA = I.S.R. PAGADO
Resultado Fiscal

EJEMPLO

RESULTADO FISCAL	=	1000
I.S.R. (42%)	=	420
P.T.U. (10%)	=	100
NO DEDUCIBLES	=	0
RENDIMIENTO FISCAL	=	480
I.S.R. = 420	(420 x 50%) =	210

TASA EFECTIVA:

$$210 \div 1000 = 0.21$$

FACTOR:

$$0.21 \div (1 - 0.21)$$

$$0.21 \div 0.79 = 0.265$$

$$\text{FACTOR} = .265$$

G.- Bases especiales de tributación.

Existen dos supuestos en los cuales no es factible ni permitido determinar un impuesto acreditable en los términos de Ley.

Uno de ellos es precisamente el caso de dividendos distribuidos correspondientes a ejercicios en los que el Impuesto sobre la Renta a cargo del contribuyente que distribuyó, se determinó de acuerdo a las Bases Especiales de Tributación.

El otro caso es cuando se esta en presencia de utilidades que se distribuyen en exceso al rendimiento fiscal.

H. Conceptos considerados como ingresos para efectos de acumulación

Al entrar en vigor en 1987 el método de acreditamiento, consecuentemente se producirán ajustes a los conceptos acumulables, siendo los principales los que se localizan en el Artículo 17 fracción XI de la Ley.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Artículo - - 15 de la Ley ya dispone como conceptos acumulables a los ingresos obtenidos por dividendos o utilidades, para 1986 se precisan algunos supuestos que legalmente deberán ser considerados como dividendos y que pueden resumirse de la siguiente forma:

- 1o. La ganancia distribuida por Sociedades Mercantiles en favor de sus socios.
- 2o. Cuando se produzcan reembolsos ya sea por reducción de capital o bien por liquidación de la pagadora, se considerará como dividendo:

- a) La cantidad que se obtenga de restar al reembolso el monto de la aportación cuando este sea menor.
- b) En el caso de acciones adquiridas de un tercero, la cantidad que se obtenga de restar al reembolso, el costo comprobado de adquisición de la acción de que se trate.
- c) Tratándose de acciones por capitalización de revaluaciones de activo fijo o del capital, o bien de otros conceptos que puedan reflejar el efecto inflacionario (Artículo 15-II).

En este caso, deberá considerarse como ingreso por dividendo el 100% del reembolso (Véase Artículo 17-XI-b-5).

30. Finalmente también deberán ser considerados como dividendos, los intereses que en su caso pagan algunas acciones y que por virtud del artículo 123 de la Ley General de Salarios Mínimos pueden llevarse a -- " Gastos generales ", así como las participaciones que obtenga el obligacionista en las utilidades de la empresa, así como por cualquier otro concepto.

Con los ajustes que hemos mencionado se determina con mayor claridad el concepto de dividendo que habrá de tomarse en cuenta a partir de la entrada en vigor del nuevo mecanismo.

I.- REGISTRO DE UTILIDADES Y DE RENDIMIENTOS
FISCALES

Como un elemento de control muy importante a fin de que el nuevo esquema funcione adecuadamente, y no se produzcan desviaciones que puedan repercutir en perjuicio de erario federal, la reforma dispone precisiones que requieren del análisis profundo, tanto de autoridades como de contribuyentes.

Así, se establece que el registro de utilidades que previene el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberá incluir el monto de los rendimientos fiscales, debiendo restar de su saldo el importe de las utilidades distribuidas.

Se dispone asimismo la obligación de identificar las utilidades que se hubieren generado en un ejercicio, separando los que provengan de la capitalización de aquellos conceptos que en general reflejan el efecto

de la inflación (Véase Artículo 15-II), respecto de aquellos que provienen de la capitalización de conceptos diferentes a los mencionados.

Continuará igualmente la obligación de registrar por separado las utilidades que no se ubiquen en ninguno de los supuestos anteriores,

Por otra parte, y para efectos de registro, será necesario considerar que se distribuyen primero de las utilidades capitalizadas por conceptos distintos a los que previenen los efectos de la inflación y de las que mencionamos en última instancia, aquellos que correspondan al saldo del RENDIMIENTO FISCAL, (Véase Artículo 58-VI),

Conviene destacar que esta obligación abarca las utilidades generadas en ejercicios iniciados a partir del 1o. de enero de 1987. (Véase Artículo Décimo Primero de las Disposiciones Transitorias para 1986).

J.- SOCIEDAD DE INVERSION

Con motivo de la reforma que entró en vigor este año - (1985), el Artículo 69 de la Ley se vió modificado en cuanto a su estructura, esto es se adicionó un párrafo cuarto, referido a las retenciones del 10%.

Atendiendo a lo anterior, resulta que para 1986, cuando el Artículo Decimo de las disposiciones con vigencia -- precisamente a partir de ese año, modifica el quinto párrafo del artículo 69, realmente se refiere al que originalmente aparecía como cuarto párrafo y que señalaba la obligación de las sociedades de inversión de efectuar pagos provisionales.

Así, con motivo de la inclusión del método de acreditamiento resultaría inconveniente mantener este esquema de pagos provisionales, por lo que se elimina la obligación de referencia. (Véase Artículo 72-A).

Por otra parte se dispone que las citadas sociedades, efectuarán retenciones, aplicando el 55% al total del dividendo o utilidad que distribuyan en los términos del Artículo 123-II.

Se dispone asimismo que no habrá retención alguna, cuando el remanente distribuible corresponda a sociedades mercantiles o bien en general a personas morales que tributen en el título II de la Ley.

K. PAGO DE DIVIDENDOS A PERSONAS MORALES SIN
FINES DE LUCRO

En este caso, se dispone que las Sociedades Mercantiles que cubran dividendos o utilidades a los sujetos que a continuación se relacionan, quedan relevados de efectuar retenciones por dichos pagos. (53).

- Sindicatos obreros y organismos que los agrupan.
- Asociaciones patronales.
- Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o Pesca y organismos que los agrupan.
- Colegios de profesionales y organismos que los agrupan.
- Asociaciones, cooperativas, sociedades y organismos semejantes según la Ley Federal de Reforma Agraria, Ley General de Crédito Rural, etc.
- Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas
- Sociedades cooperativas de consumo.

(53) véase artículo 72-A de la L.I.S.R. vigente a partir del 1-I-1986.

- Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumo.
- Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.
- Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.
- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.
- Sociedades civiles constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.

- Asociaciones de padres de familia consti
tuidas y registradas en los términos del
Reglamento de Asociaciones de Padres de Fa
milia de la Ley Federal de Educación.

Los partidos y asociaciones polfticos legalmente re
conocidos.

- La Federación
- Los Estados
- Los Municipios
- Los Organismos descentralizados cuyas ac-
tividades no sean preponderantemente empre
sariales que pertenezcan a aquellos.

L.- OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES (TITULO IV)

El capítulo VII del título IV de la Ley del Impuesto so
bre la renta se ve reformado de la misma forma que lo
ha sido el título II de la Ley.

En este sentido, los principios establecidos hasta aho
ra son válidos plenamente tratándose de personas fisi-
cas. Sin embargo es conveniente destacar algunos -
supuestos que se manejan en el título IV y que por
su importancia pasaremos ahora a comentar.

El acreditamiento de impuesto a que tiene derecho en
principio el accionista se ve limitado en algunos ca-
sos como son:

- El que se hayan obtenido préstamos de la empre-
sa pagadora del dividendo, excepto en los ca-
sos a que se refiere el artículo 120-IV.

- Que se trate de erogaciones no deducibles y que beneficien a socios o accionistas.
- Que se trate de omisiones de ingresos o de compras no realizadas e indebidamente registradas.
- Que se trate de utilidad fiscal determinada, -- incluyendo la que presuntivamente determinen las autoridades fiscales.

Estos supuestos se refieren a los denominados DIVIDEN
DOS PRESUNTOS o también conocido como FICTOS,

Puede considerarse que la razón para excluir del acre
ditamiento a estos supuestos, estriba en el hecho de
que a virtud de la mecánica, se estaría premiando con
un crédito de impuesto o aquellas situaciones que por
su naturaleza contravienen al texto legal, o bien colo
can al accionista o socio en situación preferencial -
respecto de aquellos que no incurran en tales supuestos.

1 . . . RETENCION DEL IMPUESTO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se dispone que las Sociedades que cubran a sus accionistas o socios, dividendos o utilidades, deberán retener, al momento de hacer el pago correspondiente el 55% sobre la cantidad que resulte de adicionar al monto del dividendo de que se trate, el impuesto acreditable correspondiente y restar el mismo impuesto acreditable. *

Sin embargo no debe perderse de vista que en el caso de que los dividendos los perciba otra Sociedad Mercantil, no habrá obligación de efectuar la retención de que se trata. (Véase Artículo 58 X último párrafo)

Concomitantemente a la retención a que nos hemos referido, la empresa pagadora del dividendo tendrá obligación

* Véase ejemplo anexo.

RETENCION

DIYIDENDO	100
ACREDITAMIENTO	<u>72</u>
TOTAL	172
55%	95
MENOS:	
ACREDITABLE	<u>72</u>
RETENCION	23

La pagadora del dividendo entregara constancia del impuesto acreditable.

ción de proporcionar a sus accionistas (sociedades mer-
cantiles), constancias del impuesto acreditable dentro
del mes siguiente a la fecha en que se distribuyan los
dividendos o utilidades (Véase artículo 58 fracción X).

2 . Reembolso de acciones (retención)

En el supuesto de que se produzca un reembolso de accio-
nes que se hubieran entregado por conceptos de:

- . Capitalización de reservas
- . Pago de utilidades, o por
- . Reinversión de utilidades en el pago aumento
de capital en la misma sociedad.

Procederá efectuar la retención sobre la cantidad total
que ampare el reembolso, adicionado con el impuesto -
acreditable que resulte.

3.- Acciones adquiridas de un tercero

En este supuesto la retención se deberá calcular considerando el monto del reembolso, adicionado con el impuesto acreditable y disminuido con el costo de adquisición, - siempre y cuando se cumpla con los requisitos de información y control correspondientes y que además, se haya cumplido con adicionar al valor nominal la diferencia - entre el reembolso y el costo comprobado de adquisición de que se trate, cuando el reembolso sea mayor que dicho costo.

4.- Entero del impuesto

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley, el entero del gravamen retenido, deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se efectúen los pagos.

Sin embargo, tratándose de los dividendos fictos o presumtos, el impuesto se enterará dentro de los 30 días - siguientes a aquél en que se entreguen al accionista o al día del cierre del ejercicio, lo que ocurra primero.

- M. - Residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en México.

Los dividendos distribuidos por sociedades mercantiles residentes en México, cuando el socio o accionista que cobre la utilidad resida fuera de México, quedaran gravados conforme al Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En estos casos, el gravamen considera como dividendos a los conceptos que se señalan en el artículo 120 de la propia Ley, y que incluyen:

- Ganancias distribuidas en efectivo.
- Ganancias distribuidas mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones.
- En los casos de liquidación o reducción de capital, el reembolso pagado, menos la aportación, o en su caso, menos el costo comprobado de adquisición,

- Cuando se produzca una reducción de capital y se tengan utilidades no capitalizadas, considerándose dividiendo dicha reducción, hasta por la diferencia entre el capital social y el capital contable cuando éste último sea mayor al momento de la reducción.
- Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- La participación que en la utilidad tengan los obligacionistas.
- Préstamos a socios o accionistas.
- Las erogaciones no deducibles que beneficien a socios.
- Las omisiones de ingresos a las compras no realizadas e indebidamente registradas.

- La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales.
- Los reembolsos de acciones entregados por cualquiera de los supuestos que maneja el artículo 120 último párrafo, cuando las acciones hayan sido adquiridas de un tercero.

RETENCION

En los supuestos señalados, quien efectúe los pagos deberá retener la cantidad que resulte de aplicar el 55% al total del dividendo pagado, adicionado en su caso por el impuesto acreditable y restando el mismo acreditable.

ENTERO

El entero del impuesto deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se efectúe el pago del dividendo.

En el caso de establecimientos permanentes de personas -
morales residentes en el extranjero, el pago se hará --
dentro del mes siguiente a aquél en que se presente la
declaración del ejercicio.

C O N C L U S I O N E S

- Los problemas que se derivan de la doble imposición económica, sus implicaciones y sus probables soluciones, son de carácter estrictamente jurídico - económico, mientras que la disciplina contable opera como instrumento complementario en los aspectos señalados.

- El esquema jurídico que puede solucionar el problema de la doble imposición, no puede ser único, sino que debe intentar resolverse mediante un sistema optativo de integración, dando oportunidad a que todos los contribuyentes tengan acceso a él en forma voluntaria y convencidos de sus beneficios.

- Se requiere de una democratización del conocimiento en lo que atañe a esta materia, pues lo contrario solo conducirá a que algunas élites privilegiadas de especialistas acaparen a niveles público y privado su ma

nejo, lo que fatalmente convertiría cualquier sistema en injusto e inoperante para las mayorías.

- Los programas gubernamentales de simplificación administrativa deberán atender de manera prioritaria, modificaciones tendientes a facilitar el acceso a este tipo de planteamientos, por lo que debe ser responsabilidad original de los legisladores, aprobar iniciativas de reformas de la ley que simplifiquen las mecánicas de operación.

- Es conveniente destacar la importancia que tiene el hecho de que las modificaciones que se propongan conserven un mínimo de permanencia, lo que equivale a proporcionar seguridad jurídica al contribuyente.

- Específicamente y en cuanto al esquema que se pretende entre en vigor a partir del primero de enero de 1987 es recomendable incluir una fórmula que permita

hacer extensivos a los accionistas, personas físicas - los beneficios fiscales que en principio reciben las sociedades, y de esta manera promover la inversión de capitales en riesgo.

Desde luego en este último caso, sería deseable que a cambio de esos beneficios, los accionistas se vieran forzados a reinvertir una parte sustancial de sus ganancias en actividades de orden prioritario para el país.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ARROYO MORALES Enrique y DE LA VEGA ULIBARRI Angel
Cuestionario Fiscal Tematizado Personas Físicas
Editorial PAC. Quinta Edición, México 1984.

FLORES CASTRO ALTAMIRANO Manuel
Enajenación de Títulos Valor Acciones y Partes Sociales.
Editorial PAC. Cuarta Edición, México 1983.

GROVES M. Harold
Finanzas Públicas.
Editorial Trillas, México 1975.

MONTIEL CASTELLANOS Alberto y HALGRAVES CERDA Arturo
Transparencia Fiscal de los Dividendos. Dofiscal
Editores, México 1984.

MANTILLA MOLINA Roberto L.
Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, México 1975.

NAVARRO RODRIGUEZ Alberto
La Enajenación de Acciones y la Percepción de Dividen-
dos. Editorial Themis, México 1985.

VARGAS AGUILAR Enrique y CALVO NICOLAU Enrique
Problemas, Soluciones e Interpretaciones en Materia
de Impuesto sobre la Renta. Editorial Themis.
México 1984.

REVISTAS

Comercio Exterior Vol. 27, Núm. 1
Enero 1977 pp. 15 - 35

Ejecutivo de Finanzas, Julio 1984
Sección Fiscal pp. 85 - 95

Ejecutivos de Finanzas, Marzo 1985
Sección Fiscal pp. 40 - 45

Ejecutivo de Finanzas, Diciembre 1984
Sección Fiscal pp. 82 - 89

- Decreto que establece un impuesto federal,
extraordinario y pagadero por una sola vez,
sobre los ingresos o ganancias particulares.
LEY DEL CENTENARIO DE 1921.

- Ley del Impuesto sobre la Renta de 18 de -
marzo de 1925.

- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la
Renta de 22 de abril de 1925.

- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la
Renta de 18 de febrero de 1935.

- Ley del Impuesto sobre la Renta de 31 de
diciembre de 1941.

- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la
Renta 31 de diciembre de 1941.

- Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1953
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de enero de 1954.
- Ley del Impuesto sobre la Renta de lo. de enero de 1965.
- Ley del Impuesto sobre la Renta de 31 de diciembre de 1977.
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 25 de marzo de 1980.
- Ley del Impuesto sobre la Renta de 31 de diciembre de 1980.

Diversas adiciones y modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta publicados en la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones Fiscales.